

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0087
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO ZARANTE HEREDIA Y OTROS
ACCIONADA: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por:

- 1-WILLIAM ANTONIO ZARANTE HEREDIA identificado con cédula de ciudadanía 15047901.
- 2-MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 79353622.
- 3-ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 79962072.
- 4-JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 17348328.
- 5-FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 79693040.
- 6-EDGAR AMAYA MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 74270788.
- 7-ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 80828476.
- 8-FIDEL JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 79764273.
- 9-JOSÉ LEONARDO SASOQUE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 1013613499.
- 10-LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 78303003.
- 11-JOHN JAVIER OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía 10189044.
- 12-JOHN EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES identificado con cédula de ciudadanía 1032366478.
- 13-ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1032414938.
- 14-RICARDO MORENO APONTE identificado con cédula de ciudadanía 79249442.
- 15-MARCO TULIO RINCÓN RUBIO identificado con cédula de ciudadanía 79706167.
- 16-JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía 80253526.
- 17-OSCAR CUY BÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 80005525.
- 18-CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO identificado con la cédula 7335381.

19-JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 79411928.

20-MARCO TULIO MARTÍNEZ SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía 79423162.

21-NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 79841026.

22-ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía 1108453359.

23-CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA identificado con cédula de ciudadanía 79222715.

24-AURELIANO BARÓN SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía 79987917.

Mediante apoderada, contra la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La apoderada de los accionantes expuso en la demanda que:

Procura la protección de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, de sus representados, por despedidos en condición de discapacidad sin autorización previa de la Oficina del Trabajo del Ministerio de Trabajo, que constatará la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del contrato de trabajo.

Presenta la acción de tutela acumulada en desarrollo de los principios de ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y EFICIENCIA dada la conexidad entre los hechos, las peticiones, la empresa y los trabajadores afectados.

A fin de evitar análisis sobre tutelas temerarias, informó que el pasado 27 de julio presentó una acción de tutela con 20 trabajadores, despedidos en el mes de febrero y marzo del año en curso y bajo la misma presunta causal objetiva de despido por parte de la empresa GM COLMOTORES S.A.

No radicó la acción de tutela de 44 trabajadores, en razón a la cantidad de documentación que debía anexar como pruebas, ya que por medios electrónicos tan sólo es permitido un límite de Megabit para el envío, límite que sobrepasaba ampliamente.

Los trabajadores fueron despedidos en víspera de la emergencia sanitaria en Colombia, lo que limitó la solicitud, trámite y entrega de documentación como historias clínicas, registros civiles, extractos bancarios etc., como también la toma de fotocopias o escaneo de los documentos, ya que desde el mes de marzo de 2020, los establecimientos bancarios, de seguridad social y todos en general, fueron cerrados y los ciudadanos fueron sometidos a un confinamiento que aún persiste, en algunas zonas de Bogotá.

Los accionantes ingresaron a laborar a la empresa ensambladora de vehículos CHEVROLET “GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.” mediante contratos laborales diversos, les fue practicado examen médico de ingreso o pre

ocupacional donde quedó registrado su estado de salud y la inexistencia de cualquier limitación física o funcional en su sistema osteo muscular.

Fueron aceptados para desempeñar cargos de tipo operativo en las áreas de ENSAMBLE, ARMADA, PINTURA. Ejercieron funciones MANUALES, EN PRODUCCIÓN EN LÍNEA y en jornada laboral de 9 horas y media de lunes a sábado, sin contar con TRABAJO SUPLEMENTARIO.

Después de algunos años de labor empezaron a consultar en sus EPS, en el DEPARTAMENTO MÉDICO DE LA EMPRESA, y en la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – IPS COLMOTORES por dolores y molestias en MIEMBROS SUPERIORES Y ESPALDA.

Por convenio con GM COLMOTORES S.A., la CRUZ ROJA COLOMBIANA IPS COLMOTORES funciona dentro de las instalaciones de la accionada, y es allí donde los trabajadores acuden por atención médica de urgencias, consultas médicas post incapacidades, terapias físicas y emisión de RECOMENDACIONES LABORALES.

Los accionantes, empezaron a ser diagnosticados con enfermedades músculo esqueléticas, que son las mismas enfermedades que aparecen catalogadas como de origen laboral en el Decreto 1477 de 2014, enfermedades originadas por movimientos repetitivos, posturas forzadas y otros, en cargos propios de ensambladores de vehículos, ensambladores en línea y trabajos manuales.

Con ocasión de sus enfermedades, sus EPS, ARL SURA y CRUZ ROJA COLOMBIANA IPS COLMOTORES, emitieron RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES, es decir un listado de actividades, movimientos o posturas que debían EVITAR, ELIMINAR o MODIFICAR de su vida laboral a fin de mejorar su estado de salud o por lo menos minimizar el deterioro del mismo.

Una vez radicadas las recomendaciones laborales en el Departamento de Salud Ocupacional y Ergonomía de GM COLMOTORES S.A., los trabajadores fueron ingresados a los programas de READAPTACIÓN LABORAL, REINCORPORACIÓN LABORAL y/o SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES LABORALES con el objetivo de evaluar su puesto de trabajo, realizar el acondicionamiento necesario o REUBICARLOS en otros puestos de trabajo.

El Departamento de Salud Ocupacional y Ergonomía de GM COLMOTORES realizó VISITAS A PUESTO DE TRABAJO para verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas. De estas visitas se levantaron ACTAS, siendo la última de ellas en el año 2019.

Les fue iniciado proceso de CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE ENFERMEDAD, en su gran mayoría sus enfermedades fueron calificadas como de ORIGEN LABORAL, también les han sido calificadas enfermedades como de ORIGEN COMÚN. De estos procesos de calificación, GM COLMOTORES S.A. tuvo conocimiento ya que las entidades calificadoras NOTIFICARON a la empresa.

La gran mayoría de los accionantes presenta porcentaje de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. Igualmente, la empresa, tuvo conocimiento de este proceso.

Fueron INCAPACITADOS algunos por periodos prolongados, otros por periodos cortos, pero de todas las incapacidades TUVO CONOCIMIENTO LA EMPRESA.

Algunos trabajadores NOTIFICARON su estado de salud a la compañía radicando una carta mediante la cual informaban su condición médica.

Los puestos de trabajo que ocupaban tenían un riesgo elevado para adquirir enfermedades, con pleno conocimiento de la empresa demandada.

La empresa GM COLMOTORES S.A. inició trámite administrativo ante el MINISTERIO DE TRABAJO buscando AUTORIZACIÓN de cierre parcial de la compañía y el DESPIDO MASIVO de 103 trabajadores de las áreas productivas de ENSAMBLE, SUB ENSAMBLE, ARMADA y PINTURA, paradójicamente, las mismas áreas en las que ACEPTÓ la existencia de RIESGO ELEVADO DE ENFERMEDAD.

Con Resolución 2227 del 8 de julio 2019, de primera instancia, el MINISTERIO DE TRABAJO accedió a las peticiones de la empresa GM COLMOTORES S.A. autorizando el despido masivo de 103 trabajadores, sin embargo, PROTEGIÓ a los trabajadores que se encontraran SUJETOS A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EXCLUYÉNDOLOS del despido masivo.

Cuando se refirió a los trabajadores sujetos a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA hizo énfasis en las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud concebidos como tal por la Corte Constitucional en sentencias SU 049 y SU 040 de 2018.

Finalmente, mediante RESOLUCIÓN 0038 del 13 de enero de 2020, en sede de segunda instancia, el Ministerio de Trabajo ratificó la decisión adoptada del despido de ciento tres (103) trabajadores. En cuanto a la EXCLUSIÓN de los trabajadores sujetos a estabilidad laboral reforzada, no solo la ratificó, sino que, enfatizó sobre la obligación de surtir previamente el trámite administrativo, es decir, la solicitud de permiso para despido de persona en condición de discapacidad –artículo 26 Ley 361 de 1997.

En el mes de julio de 2019, más de 80 trabajadores fueron enviados a sus casas bajo la modalidad del artículo 140 del C.S. del T. Algunos medios informativos como LA AGENCIA DE INFORMACIÓN LABORAL AIL -ESCUELA NACIONAL SINDICAL- publicó un artículo periodístico el día 2 de julio de 2019, en el que anexó el listado de trabajadores del cual se presumía para esa época, que la empresa iba a completar la cuota de 103 trabajadores del despido masivo, pese a ser trabajadores enfermos.

En este listado, están en su mayoría los trabajadores enfermos que actúan como accionantes en esta tutela y otros que han iniciado acciones paralelas.

Una vez EJECUTORIADA la Resolución 038 del Ministerio de Trabajo, fueron citados los trabajadores que se encontraban en Art. 140 del C.S.T. y SS a las instalaciones de la empresa y les entregaron la CARTA DE DESPIDO. El despido de la gran mayoría ocurrió el día 20 de febrero de 2020. La empresa GM COLMOTORES S.A. justificó su decisión en la AUTORIZACIÓN DE DESPIDO Y CIERRE PARCIAL OTORGADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO MEDIANTE RESOLUCIÓN 038 DEL 13 DE ENERO DE 2020.

A ninguno de los accionantes le fue iniciado el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo a fin de obtener el permiso para despedirlos conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir, por ser trabajadores enfermos en condición de discapacidad.

Los accionantes son personas ENFERMAS, MEDICADAS y en TRATAMIENTO TERAPÉUTICO Y DE REHABILITACIÓN, los casos más críticos deben ser manejados con especialistas en CLÍNICA DEL DOLOR, es decir, les controlan el dolor con métodos PALIATIVOS más no CURATIVOS esto sin contar con los medicamentos que deben consumir para controlar sus dolores, tales como TRAMADOL, NAPROXENO, DICLOFENACO, IMIPRAMINA, HIDROCODONA, CODEÍNA etc. Analgésicos y antiinflamatorios fuertes algunos de tipo opioide (derivado del opio), cuyos efectos adversos incluyen: “dolor de cabeza, somnolencia, convulsiones, alucinaciones, confusión, alteraciones del sueño, ansiedad, cambios de humor”.

Los accionantes son padres cabeza de familia, de ellos dependen económicamente sus hijos, esposas, en algunos casos padres, quienes no tienen trabajo, pensión de vejez ni invalidez, ni rentas. Por tanto, quedarse sin ingresos, es dejar a sus familias sin sustento económico.

Ninguno de los accionantes cuenta con una pensión de invalidez que garantice su mínima subsistencia, por tanto, de quedarse sin empleo, no podrían seguir cotizando al sistema de seguridad social ni tendrían ingresos para SUBSISTIR, mucho menos para pagar sus deudas financieras, lo que implica la pérdida de sus casas, apartamentos y vehículos.

Para obtener un REINTEGRO LABORAL es determinante probar cualquiera de estos dos (2) requisitos: “...*(i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta...*” sentencia T-554 de 2008, SU 049 de 2017. En este orden de ideas, con la documental aportada y descrita en los hechos de la tutela, los accionantes están en estado de DISCAPACIDAD, no obstante, también están en un evidente estado de DEBILIDAD MANIFIESTA.

Acceder al mercado laboral les es casi IMPOSIBLE ya que por su condición médica ninguna empresa los contrataría. No pasarían del examen médico de ingreso. Por sus diversas patologías deberían ser ubicados en puestos de trabajo acorde con su condición médica, deberían dar permisos para las citas médicas, las terapias físicas, los controles con especialistas, y estar dispuestos a suplir sus cargos cuando ellos deban ser incapacitados, situación que NO TODOS LOS EMPLEADORES ESTARÍAN DISPUESTOS A ASUMIR.

Dirimir esta controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, sería LESIONAR aún más a los accionantes y desconocer su condición de VULNERABILIDAD ya que NO PODRÍAN soportar el largo proceso judicial de primera y segunda instancia -que tardaría algo más de 2 años, más la interposición del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, que por regla general tarda 2 o 3 años.

Sería de 4 a 5 años que los accionantes no tendrían como subsistir, ni ellos ni sus familias. Si se tratara de una controversia diferente, no habría problema en esperar el tiempo necesario, pero en este caso en particular estamos frente a los derechos a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD (sentencia SU 049 de 2017 de la Corte Constitucional).

Si bien es cierto que algunos de los accionantes, recibieron dinero en sus liquidaciones laborales, también lo es, que este dinero obedeció a indemnizaciones de carácter legal por despido sin justa causa consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva y en el Pacto Colectivo. Este dinero NO fue entregado para salvaguardar el pago de su seguridad social o para protección por su condición médica, sino fue el pago de un DERECHO ADQUIRIDO por haber laborado más de un año al servicio de la compañía.

El pago de estas liquidaciones no puede ser el argumento principal para negar el derecho de los accionantes por considerar erróneamente que son sumas millonarias.

Individualizó para cada accionante su situación de vulnerabilidad, que se resume así:

WILLIAM ANTONIO ZARANTE HEREDIA, 51 años de edad, despido de 20 de febrero de 2020, en estado de debilidad manifiesta porque del accionante depende económicamente su esposa NEILA ROSA LÓPEZ NEGRETE quien se dedica al hogar y sus hijos ALEJANDRO ZARANTE LÓPEZ y GUILLERMO ZARANTE LÓPEZ de 21 y 14 años respectivamente, también dependen sus padres ADALBERTO ANTONIO ZARANTE ACEVEDO y FERMINA LUCIA HEREDIA GUERRA de 68 y 70 años respectivamente, quienes no trabajan y no cuentan con ningún ingreso económico,

La esposa del accionante NEILA ROSA LÓPEZ NEGRETE sufrió ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO no especificado, por tanto, requiere de servicio médico de manera urgente, para sus controles médicos y el suministro de medicamentos, con varios créditos bancarios pendientes.

MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, 55 años de edad, despido de 20 de febrero de 2020, con pérdida de capacidad laboral 13%, del accionante depende económicamente su esposa TERESA CARVAJAL BERBESI quien no trabaja y se dedica al hogar, tiene dos créditos bancarios vigentes.

ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES, 43 años de edad, pérdida de capacidad laboral 13,9%, despido de 20 de febrero de 2020, dependen económicamente su esposa JACKELINE CAMACHO SANABRIA y sus hijos LAURA DANIELA NAVAS de 20 años; SANTIAGO PADILLA CAMACHO de 16

años, (Hijastro) y JUAN PABLO NAVAS CAMACHO de 10 Meses de edad, el accionante a la fecha del despido tenía un crédito de consumo libre inversión, pendiente de pago por valor \$ 54.000.000.

JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO, 48 años de edad, despido 20 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo mediante Resolución 002229 de 23 de agosto de 2016 negó autorización a GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., para despedir al accionante, por razón de tratarse de un trabajador limitado físicamente por el Síndrome de Manguito Rotador.

Del accionante dependen económicamente su esposa EDNA MILENA MUÑOZ RODRÍGUEZ y sus hijos JUAN CARLOS OTÁLORA MUÑOZ de 20 años y DAYAN CAMILA OTÁLORA MUÑOZ de 14 años, a la fecha del despido tenía un saldo de crédito hipotecario, pendiente de pago por valor \$ 50.000.000, tarjetas de crédito, Master Card y Tarjeta Visa.

FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ, 45 años de edad, pérdida de capacidad laboral 14.30%, despido de 20 de febrero de 2020, del accionante dependen económicamente su esposa ALIX MILENA TORRALBA ARIZA y sus hijos JUAN CARLOS ESPINOSA MARTÍNEZ de 18 años y ANGIE VALENTINA ESPINOSA MARTÍNEZ de 16 años, su progenitora BLANCA CECILIA RAMÍREZ FARFÁN, a la fecha del despido tenía una tarjeta de crédito, pendiente de pago.

EDGAR AMAYA MÁRQUEZ, 40 años de edad, despido 20 de febrero de 2020, del accionante dependen económicamente su esposa CLAUDIA MARCELA CIPAGAUTA ROBLES, sus hijos SHARON TATIANA AMAYA CIPAGAUTA de 14 años, JUAN SEBASTIÁN AMAYA CIPAGAUTA de 12 años, LEIDY YULIANA AMAYA CIPAGAUTA de 9 años y, su hijastro JHOJAN ADRIÁN CIPAGAUTA ROBLES.

ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO, 35 años de edad, despido 20 de febrero de 2020.

Del accionante dependen económicamente su compañera permanente DIANA PAOLA CORTES RAMÍREZ; sus hijos, EMELY CASTAÑEDA CORTES, SALOMÉ CASTAÑEDA CORTES de 11 y 9 años de edad, tiene créditos bancarios pendientes con Banco de ITAU.

JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ, 40 años de edad, despido el 20 de febrero de 2020, pérdida de capacidad laboral 8.65%, del accionante depende económicamente su progenitora DORA ALCIRA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, La señora DORA ALCIRA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, madre del accionante, fue diagnosticada con Enfermedad de Cáncer Carcinoma Canalicular en glándula mamaria derecha, ha tenido que ser tratada por la Enfermedad de Cáncer con quimioterapias y radioterapias.

El accionante a la fecha del despido tenía un saldo pendiente de pago por Crédito Hipotecario.

JOSÉ LEONARDO SASTOQUE RESTREPO, 30 años de edad, despido el 19 de marzo de 2020, del accionante dependen económicamente su compañera

permanente KAREN XIMENA TRIANA FIGUEROA, sus hijos DIANA VALERIA SASTOQUE TRIANA y JOEL SASTOQUE TRIANA de 10 y 5 años de edad, tiene créditos bancarios pendientes, Banco ITAU y Banco BBVA.

LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ, 37 años de edad, despido 19 de marzo de 2020, del accionante dependen económicamente su compañera permanente NEIDYS RUIZ ESPALZA, su hija MANUELA SOFÍA MORENO RUIZ de 5 años, JUAN DIEGO MORENO DUCARA de 9 años, KAREN JANETH MORENO MORENO de 20 años de edad, sus padres ALCIDES MANUEL MORENO y ESTEBAN ÁLVAREZ.

El accionante tiene créditos bancarios pendientes, Banco ITAU.

JHON JAVIER OCAMPO, 39 años de edad, despido 20 de febrero de 2020, del accionante dependen económicamente su esposa JOHANA ANDREA ÁVILA VALENCIA, sus hijos HARY DAMIANA OCAMPO ÁVILA, MARIANA OCAMPO ÁVILA de 15 y 11 años respectivamente.

El accionante tiene créditos bancarios pendientes en el Banco Davivienda.

JOHN EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES, tiene 34 años de edad, despido 20 de febrero de 2020, pérdida de capacidad laboral 12.50%, del accionante depende económicamente su hijo THOMAS DAVID HERNÁNDEZ CAMARGO de 11 años de edad, tiene créditos bancarios pendientes, dentro de ellos el de su vivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Colsubsidio Administración Conjunto Residencial los cerezos.

ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO, 32 años de edad, despido 20 de febrero de 2020, del accionante dependen económicamente su hija LINA VALENTINA SEGURA RIVERA de 11 años de edad y su progenitora, LUCILA MORENO ORJUELA, quien no tiene pensión de vejez ni invalidez, ni recibe rentas para su sustento La señora LUCILA MORENO ORJUELA padece de la enfermedad de PARKINSON, por tanto, debe estar en continuos controles médicos y tratamiento paliativos, los que debe sufragar el accionante. El accionante tiene un préstamo vigente de vivienda por valor de \$62.426,234, si no lo cancela o incumple sus pagos, está en riesgo de perder su casa.

RICARDO MORENO APONTE, 49 años de edad, despido 20 de febrero de 2020, PCL de 13.33%, del accionante dependen económicamente sus hijos LISBETH PAOLA MORENO BURGOS de 19 años y SAMUEL RICARDO MORENO BURGOS de 13 años. El accionante tiene un crédito pendiente de pago por valor \$ 25.229.629.71, conforme a Estado de Cuenta, tarjeta de crédito y saldo de otro crédito.

MARCO TULIO RINCÓN RUBIO, 44 años de edad, despido el 19 de marzo de 2020, del accionante dependen económicamente su hijo JEISON ESTEBAN RINCÓN VIVAS de 15 años de edad y sus padres STELLA RUBIO y MARCO ANTONIO RINCÓN, tiene créditos pendientes con banco ITAU.

JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS, 36 años de edad, despedido el 20 de febrero de 2020, Del accionante dependen económicamente su hija HEILY CATALINA TORRES MATEUS de 11 años de edad, El accionante a la fecha

del despido tenía un crédito hipotecario pendiente de pago por valor \$ 55.995.000.

OSCAR CUY BÁEZ, edad 41 años, pérdida de capacidad laboral 12.5%. despido el 20 de febrero de 2020, del accionante dependen económicamente sus hijos, CRHISTIAN ESTEBAN CUY BONILLA y YEISSON DANIEL CUY BONILLA de 17 y 22 años respectivamente. El accionante tiene créditos pendientes con Banco de SCOTIA BANK y CODENSA.

CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO, 39 años de edad, despido 05 de marzo 2020, del accionante dependen económicamente su esposa YEILY PATRICIA DAZA VELÁSQUEZ y sus hijos JULIÁN STEVEN VEGA DAZA y JHOAN ESTEBAN VEGA DAZA. El accionante tenía un saldo de crédito pendiente de pago por \$20.870.00,2. A fecha del estado de cuenta saldo pendiente de cartera con CODENSA.

JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO, 53 años de edad, despido 20 de febrero de 2020, del accionante dependen económicamente su esposa ZULMA MERCEDES CABALLERO PÉREZ; y su hija LAURA SOFÍA BOJACÁ CABALLERO.

MARCO TULIO MARTÍNEZ, 53 años de edad, despido 13 de marzo de 2020, pérdida de capacidad laboral 14,22%, CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN: En historia clínica de 24 de noviembre de 2016 de COMPENSAR EPS, quedo registrado: "Conducta: ..., TIENE CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN POR PARTE DE SALUD OCUPACIONAL DE COMPENSAR." Por tanto, el EMPLEADOR no DEBIÓ DESPEDIR AL TRABAJADOR YA QUE SU CONDICIÓN MÉDICA NO TIENE NINGÚN PRONÓSTICO DE REHABILITACIÓN.

Del accionante depende económicamente su esposa DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ y su menor hijo MARCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RICO, El accionante a la fecha del despido tenía un saldo pendiente de pago por Crédito de Libre inversión a Banco ITAU y Tarjeta de Crédito a Banco Colpatria

NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ, 43 años de edad, despido de 19 de marzo de 2020, del accionante dependen económicamente su esposa MADELY CASTILLO GÓMEZ su hijo BRANDON JAVIER CARDOZO CASTILLO de 20 años. El accionante tiene créditos bancarios pendientes con, Banco ITAU \$15.101.141, Certificación por cartera castigada en crédito de libranza 37124524700.

ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA, 31 años de edad, despido 19 de marzo de 2020, del accionante dependen económicamente su progenitora y hermana estudiante universitaria, El accionante tiene un saldo de Crédito Hipotecario pendiente de pago a la fecha del estado de cuenta, por valor de \$ 24.162.446,45, tarjeta de crédito y otro crédito.

CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA, 35 años de edad, pérdida de capacidad laboral 11,05%, despido 20 de febrero 2020, Del accionante dependen económicamente su esposa LEIDY CAROLINA VARGAS ROMERO, su hijo ALEJANDRO VARGAS de 13 años de edad; y sus progenitores señores,

CARLOS ENRIQUE VARGAS ANGARITA y MYRIAM INÉS LARA CAMARGO, personas mayores de 60 años y no son pensionados, conforme a la Declaración Juramentada, su padre padece diabetes, tiene hernias discales; su progenitora es asmática, tiene problemas de tiroides; y los dos son hipertensos, El accionante tiene un saldo de crédito de vivienda pendiente de pago por valor de \$ 45.437.858,72, pagadero en cuotas mensuales de \$ 661.700.02, y otros dos créditos.

AURELIANO BARÓN SANDOVAL, de 41 años de edad , despido 20 de febrero de 2020, del accionante dependen económicamente su esposa NINI JOHANNA CARVAJAL BONILLA y sus hijos: YULIANA LORENA BARÓN SOTO, de 20 años de edad, JULIÁN ANDRÉS BARÓN CARVAJAL de 16; y, JULIETA BARÓN CARVAJAL de 2 años de edad, El accionante tiene un saldo de crédito de consumo y de libre inversión por valor de \$ 180.000.000, pagadero en cuotas mensuales de valor aproximado de \$4.000.000, con las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, Banco ITAU, COOPECOL.

La apoderada solicitó que este caso fuera analizado de manera integral y conforme a las reglas del derecho sustancial, y se protejan los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, VIDA, TRABAJO de los accionantes.

Pide tutelar los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO de sus protegidos.

Se declare sin efectos jurídicos los despidos de los accionantes por parte de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., como consecuencia de lo anterior se ORDENE al Gerente de la Sociedad accionada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., o quien haga sus veces, REINTEGRE a los accionantes, al cargo que venían desempeñando u otro que esté conforme con las recomendaciones médicas ordenadas por sus EPS, y CRUZ ROJA COLOMBIANA IPS COLMOTORES, se ordene el pago de los salarios, las prestaciones sociales, y demás prebendas laborales y convencionales dejadas de percibir, hasta cuando se produzca el reintegro.

Se ordene el pago de la indemnización prevista en el inciso 2 del artículo 26 de la ley 361 de 1997, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C- 531-2000 y SU 049 de 2017 en razón a que la accionada no solicitó el permiso ante el MINISTERIO DE TRABAJO para despedir a los accionantes, pese a orden impartida por el mismo ministerio de trabajo en resolución 038 de 2020.

La apoderada, aportó entre otros documentos, para cada uno de los representados, examen de ingreso, y de egreso, historias clínicas, recomendaciones laborales, certificados de pérdida de capacidad laboral, y de calificación de origen, incapacidades contratos de trabajo, incapacidades, algunas declaraciones extra juicio, para acreditar situación económica.

Igualmente, aportó copia de diferentes fallos de acciones de tutela, de casos similares al que este despacho estudia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto de 24 de agosto de 2020, se asignó a este despacho la acción de tutela presentada por los 24 accionantes atrás descritos, por intermedio de apoderada en contra de la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Al verificar que, contra la misma empresa accionada, se había presentado otra acción de tutela, por 22 accionantes diferentes, por similares hechos y las mismas pretensiones, y que, aquella que correspondió al Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la avocó y falló, por ello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, se remitió a dicho juzgado para que conociera del asunto, como tutela masiva o acumulada.

El citado operador judicial, devolvió el expediente bajo argumento que cada uno de los accionantes tiene una situación diferente, aportan una serie de pruebas diversas respecto de cada uno de ellos y se debe realizar un análisis jurídico independiente de cada demandante, persiguen un reintegro laboral, cada causa de despido debe ser analizada de acuerdo a los hechos expuestos con relación a cada uno de ellos, lo que hace que la acción de tutela se torne en un caso complejo de connotación masiva.

Devuelto el expediente, este Despacho, admite la acción constitucional, a través de auto de 28 de agosto de 2020 y dispuso, vincular al MINISTERIO DE TRABAJO.

En atención a la respuesta dada por el apoderado de la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., se hizo necesario, para mejor proveer, en el trámite constitucional de tutela que se adelanta, mediante auto de 6 de septiembre se dispuso vincular a la ARL SURA y a las Empresas Promotoras de Salud, SANITAS, COMPENSAR, FAMISANAR, SALUD TOTAL y NUEVA EPS, para que informaran si para el momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo (20 de febrero de 2020 y otros 19 de marzo de 2020), por parte de la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., los accionantes, se encontraban incapacitados laboralmente, tenían recomendaciones laborales vigentes, procesos de calificación de origen o pérdida de capacidad laboral, igualmente, indicaran el estado actual de afiliación y como está compuesto el grupo familiar.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

La apoderada de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., indicó que:

En aplicación del Decreto 1834 de 2015, tutela masiva, se debe remitir el trámite de tutela, al Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, porque ese despacho conoció una acción de tutela similar, con 20 accionantes.

Pide declarar improcedente el amparo de tutela, porque no existe amenaza, ni violación de derechos fundamentales por parte de la empresa accionada, porque los accionantes no se pueden catalogar como personas acreedoras de

la estabilidad laboral reforzada, y si aún sostienen serlo, deberán acudir a la jurisdicción ordinaria pues no están en medio de un perjuicio irremediable.

Es una irresponsabilidad de la apoderada de la parte accionante, insistir en decenas de acciones de tutela a través del mismo formato, que resultan ser innecesarias. El debate de la apoderada es de naturaleza ordinaria y no constitucional, de ahí que su aproximación a la *“economía procesal, celeridad y eficiencia”*, resultan ser una falacia.

La accionante no puede justificar la demora de más de seis meses en la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, más aun sabiendo que sus tutelas son formatos en los que principalmente se cambian los nombres de las personas y uno que otro hecho.

La estabilidad laboral reforzada en salud es la protección derivada del acto de discriminación del empleador hacia el trabajador, como consecuencia de su estado de Salud, pero *¿Qué, discriminación se puede predicar en el presente caso, si la desvinculación se dio como consecuencia del cierre parcial de empresa autorizado por el Ministerio de Trabajo?*

La descontextualización y subjetividad de la narración de la accionante es indiscriminada y pone en riesgo el sano debate constitucional.

La Resolución 2227 de 2019 en su artículo tercero dice que la autorización excluye a los *“trabajadores en situación de discapacidad definidos como tales en la jurisprudencia constitucional”*; esto es, las personas que según las Sentencias SU 049 de 2017 y SU 040 de 2018 son personas con estabilidad laboral reforzada; que no son otras personas sobre quienes, independientemente de su enfermedad, origen o incluso eventual pérdida de capacidad laboral, se les impide, o dificulta sustancialmente desempeñar funciones laborales de manera regular.

Al ver los más de dos mil folios de tutela, no se puede concluir ni siquiera de manera sumaria que las personas se encontraran en situación de imposibilidad o dificultad sustancial de desempeñar sus funciones de manera regular; es decir, no existe ningún caso en el que se pueda decir con franqueza que la persona materialmente tenía que prestar sus servicios personales de manera muy especial; como por ejemplo en horarios reducidos, en labores diferentes, a las que fueron contratados, con herramientas totalmente distintas a las de los demás trabajadores. Esto no ocurre en ninguna de las decenas de casos presentados por la parte accionante.

Las personas a quienes se les terminó el contrato de trabajo, fueron a aquellos sobre quienes resultó necesario de conformidad con la realidad de la empresa y la evidente estructura que se derivó del cierre parcial de la empresa; no es justo que la accionante haga referencias subjetivas respecto de las personas a quienes se les terminó el contrato de trabajo, simplemente para resarcir la carencia de soportes que den cuenta de actos de discriminación en sus desvinculaciones.

Hizo relación a los hechos planteados por la apoderada de los demandantes y los que tenían alguna pérdida de capacidad laboral definida, señaló, que se

debe tener en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 15%, de conformidad con la legislación no es condición de discapacidad, al punto que se puede continuar trabajando de manera normal.

Desde el punto de vista jurisprudencial este porcentaje tampoco significa algo, porque resulta ser que él no tenía y no tiene, una determinación que diga que no está en capacidad de prestar personalmente el servicio para el que fue contratado.

Igualmente, para cada uno, dijo que, al leer los exámenes, aportados como prueba, no cuentan con ningún tipo de situación que le impidiera laborar, ni de manera regular.

Ninguna de las recomendaciones médicas les impedía, ni dificultaba, sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares.

Ninguna de las recomendaciones médicas generó necesidad de reubicación, o de prestar sus servicios de manera disminuida, ni distinta, ni con herramientas especiales, y que, no es cierto que los accionantes sean persona en estado de debilidad manifiesta.

Se debe tener en cuenta que son persona que conviven con su cónyuge o compañera y el hecho de que ella no labore, no los hace cabeza de hogar.

En lo relativo a los créditos y obligaciones, son asuntos de su esfera personal y totalmente desconocidas por la empresa.

Se opone a todas las peticiones de la parte accionante

La estabilidad laboral reforzada en salud es una garantía y un derecho, mucho más amplio que el hecho de que una persona tenga una situación de salud, o un antecedente médico.

En una acción de tutela muchas veces el accionado no tiene una real garantía a la defensa, pues realmente no existe el debate probatorio propio de un proceso ordinario laboral, más aún cuando hay un abuso por parte de la apoderada, quien decide interponer una acción de tutela tan compleja, por veinticuatro (24) personas y aprovechándose, de dicho mecanismo, para que se generen reintegros, rápidos e inmediatos, sin el adecuado debate legal que propone.

No se cumple con ninguno de los elementos para que la parte accionante sea acreedora de la estabilidad laboral reforzada:

Las terminaciones de las relaciones laborales se efectuaron conforme a la normatividad laboral y se sustentaron en una causa objetiva plenamente conocida por los señores accionantes, y es que, ante la difícil económica situación que afronta la Compañía, se realizó solicitud de autorización de Despido Colectivo y de cierre parcial de empresa ante el Ministerio del Trabajo, y de esta manera, se expidieron las siguientes resoluciones dentro del trámite administrativo: (i) Resolución 2227 de 08 de julio de 2019 y (ii) Resolución 0038 del 13 de enero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por

medio de la cual se autorizó a mi representada el Despido Colectivo y en el cual se sustentó la terminación de los señores accionantes.

ESTUDIO INDIVIDUAL DE LOS CASOS

WILLIAM ANTONIO ZARANTE: Indica el accionante que de él depende su señora esposa NEILA Rosa López *“quien no trabaja y se dedica al hogar y sus hijos”* Empero, se evidencia que de conformidad con las bases de datos Adres se encuentra que la señora López se encuentra como cotizante activo ante el Sistema General de seguridad Social, lo que demuestra capacidad de pago y se descarta que el señor ZARANTE tenga la exclusiva responsabilidad respecto de sus menores hijos.

La apoderada del señor ZARANTE igualmente indica que la señora López sufrió un accidente (situación que no se prueba y que es desconocida por la compañía) y que ella requiere de servicio médico, de esta manera, conforme al mismo soporte Adres es claro que en calidad de cotizante activa ella cuenta con pleno acceso al sistema de salud y a las eventuales prestaciones asistenciales o económicas que requiera.

MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ: Dice la apoderada del señor accionante que su esposa Teresa Carvajal Berbesi depende de él y remite como soporte documental una declaración extra juicio.

Al revisar la declaración extra juicio se indica que la esposa del señor Zúñiga es la señora Dora Inés Lara Contreras y no la persona de nombre Teresa Carvajal que se menciona en los hechos. De esta manera, no se prueba la afirmación de la apoderada de la accionante, y es que una declaración extra juicio no es un documento idóneo para demostrar la condición de cabeza de familia y no se prueba que el señor Zúñiga no cuente con otro miembro que aporte y apoye al núcleo familiar. De hecho, revisada las bases de datos Adres, se tiene que el señor accionante y su esposa cuentan con pleno acceso al sistema de salud y a las prestaciones que eventualmente requieran.

ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES: No se adjunta soporte documental probatorio respecto de la calidad que pretende probar, se busca que se tenga como veraz lo indicado solo por así hacerlo.

No se demuestra ni siquiera de manera sumaria que se tenga a cargo de manera exclusiva y permanente el cuidado de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. De hecho, ni siquiera se adjunta el Registro Civil de los menores hijos ni el documento de identificación de su esposa.

De esta manera es claro que no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el accionante como de su núcleo familiar, quienes a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que les impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores. Al respecto dijo la Corte: *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada*

que esta pueda resultar, no significa per se adquiriera la condición de cabeza de familia (...).

JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO: No se demuestra ni siquiera de manera sumaria que se tenga a cargo de manera exclusiva y permanente el cuidado de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. De esta manera es claro que no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el accionante como de su núcleo familiar, quienes a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que les impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores. Al respecto dijo la Corte: *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiriera la condición de cabeza de familia (...).*

FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ: No se demuestra ni siquiera de manera sumaria que se tenga a cargo de manera exclusiva y permanente el cuidado de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. Los registros civiles no son pruebas idóneas para demostrar tal condición ni mucho menos una declaración extra juicio en relación con su señora madre.

De esta manera, no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra su esposa para sustraerse del cumplimiento de las funciones que le corresponde en virtud de la Ley, ya que, a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que le impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores, mucho menos se prueba que no se cuente con ayuda de otros miembros del núcleo familiar para las afirmaciones que se relacionan respecto de la señora madre del accionante. En ese sentido, es determinante recordar lo que dice la Corte Constitucional en este aspecto, y es que *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiriera la condición de cabeza de familia (...).*

EDGAR AMAYA MÁRQUEZ: NO Se demuestra ni siquiera de manera sumaria que se tenga a cargo de manera exclusiva y permanente el cuidado de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. Los registros civiles no son pruebas idóneas para demostrar tal condición.

De esta manera, no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra su esposa para sustraerse del cumplimiento de las funciones que le corresponde en virtud de la Ley, ya que, a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que le impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores, mucho menos se prueba, que no se cuente con ayuda de otros miembros del núcleo familiar. En ese sentido, es determinante recordar lo que dice la Corte Constitucional en este aspecto, y es que *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiriera la condición de cabeza de familia (...).*

ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO: Indica la apoderada del señor accionante que, de él dependen económicamente su compañera permanente y sus hijos. A efectos probatorios se adjunta una declaración juramentada y los Registro Civiles de nacimiento, los cuales no son soportes idóneos, conducentes ni pertinentes a efectos de demostrar la calidad de cabeza de familia.

Así pues, es claro que no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el accionante como de su compañera permanente de devengar ingresos, pues no se prueba que a la fecha ellos tengan incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que les impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores.

Al respecto dijo la Corte: *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiriera la condición de cabeza de familia (...).*

JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ: Indica la apoderada del señor accionante, que, del señor Castillo depende su señora madre Dora González. Sin embargo, una vez revisada la base de datos Adres se puede verificar que ella se encuentra como cotizante activo dentro del sistema general de seguridad social en salud, con lo que se descarta que ella depende del señor Castillo o que ella no tenga otros miembros de la familia que la apoyen, de hecho, es evidente con este soporte documental que cuenta con capacidad de pago.

JOSÉ LEONARDO SASTOQUE RESTREPO: Indica la apoderada del señor Sastoque, que, de él dependen económicamente su compañera permanente y sus hijos y efectos probatorios se adjunta una declaración juramentada y registros civiles de nacimiento los cuales no son soportes idóneos, conducentes ni pertinentes a efectos de demostrar la calidad de cabeza de familia.

Así pues, es claro que no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el accionante como de su compañera permanente de devengar ingresos, pues no se prueba que a la fecha ellos tengan incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que les impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores.

Al respecto dijo la Corte: *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiriera la condición de cabeza de familia (...).*

LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ: Indica la apoderada del señor accionante, que, de él depende su compañera permanente la señora Neidys Ruiz y sus hijos y que también dependen de él sus señores padres *(Respecto de lo cual no se adjunta ningún soporte documental probatorio idóneo, pertinente ni conducente.)*

De esta manera, no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra su compañera permanente para sustraerse del cumplimiento de las funciones que le

corresponde en virtud de la Ley, ya que, a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que le impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores, mucho menos se prueba que no se cuente con ayuda de otros miembros del núcleo familiar de cara a lo que se indica respecto de los señores padres del accionante (respecto de los cuales ni siquiera se prueba su existencia).

Ahora bien, es determinante recordar lo que dice la Corte Constitucional en este aspecto, y es que *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiera la condición de cabeza de familia (...).*

JHON JAVIER OCAMPO: Indica la apoderada del señor accionante, que, de él dependen su esposa Johana Ávila y sus hijos.

Se adjuntan los Registro Civiles de nacimiento, los cuales no son soportes idóneos, conducentes ni pertinentes a efectos de demostrar la calidad de cabeza de familia.

Así pues, es claro que no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el accionante como de su esposa de devengar ingresos, pues no se prueba que a la fecha ellos tengan incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que les impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores.

Al respecto dijo la Corte: *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiera la condición de cabeza de familia (...).*

JHON EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES: Dice la apoderada de la señora accionante que del señor Hernández depende económicamente su hijo Thomas David Hernández. Sin embargo, del Registro Civil de nacimiento aportado, se tiene que la señora madre del menor, Maribel Camargo Vega, se encuentra como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, es decir que cuenta con capacidad de pago para aportar al sostenimiento y manutención de su hijo. Es de recordar que la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los padres.

ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO: Indica la apoderada del señor accionante, que del señor Segura depende económicamente su hija y su señora madre. En ese sentido se adjunta como soporte documental una declaración extra juicio y un registro civil de nacimiento. *(pruebas que no son idóneas, conducentes ni pertinentes a efectos de demostrar la calidad de cabeza de familia)*

Sin embargo, del Registro Civil de nacimiento aportado, se tiene que la señora madre de la menor, Dayana María Rivera Guaqueta, se encuentra como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, es decir que cuenta con capacidad de pago para aportar al sostenimiento y manutención de su hija.

Es de recordar que la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los dos padres.

En relación con la señora madre del accionante la señora Lucila Moreno Orjuela, no se demuestra que ella no cuente con otros miembros aparte del señor Segura que la apoyen con su sostenimiento. Ahora bien, revisadas las bases de datos de afiliados al sistema, se tiene que ella cuenta con pleno acceso al sistema de salud y a las prestaciones que eventualmente requiera.

RICARDO MORENO APONTE: Indica la apoderada del señor Moreno, que, de él depende económicamente sus hijos.

Sin embargo, de los Registros Civiles de nacimiento aportados, se tiene que la señora madre de los menores, Deisy Yurany Burgos, se encuentra como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, es decir que cuenta con capacidad de pago para aportar al sostenimiento y manutención de sus hijos. Es de recordar que la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los dos padres.

MARCO TULIO RINCÓN RUBIO: Indica la apoderada del señor Rincón, que, de él dependen económicamente su hijo Jeison Esteban y sus padres.

Sin embargo, del Registro Civil de nacimiento aportado, se tiene que la señora madre del menor, Maritza Vivas Silva, se encuentra como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, es decir que cuenta con capacidad de pago para aportar al sostenimiento y manutención de su hijo. Es de recordar que la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los dos padres.

En relación con los señores padres del accionante, no se demuestra que ellos no cuentan con otros miembros aparte del señor Rincón que los apoyen con su sostenimiento. Ahora bien, revisadas las bases de datos de afiliados al sistema, se tiene que ellos cuentan con pleno acceso al sistema de salud y a las prestaciones que eventualmente requieran.

JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS: Indica la apoderada del señor accionante que, del señor Torres depende económicamente su hija Heily Torres.

Sin embargo, del Registro Civil de nacimiento aportado, se tiene que la señora madre de la menor, Andrea Mateus Olaya, se encuentra como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, es decir que cuenta con capacidad de pago para aportar al sostenimiento y manutención de su hija. Es de recordar que la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los dos padres.

OSCAR CUY BÁEZ: Indica la apoderada del señor Cuy, que, de él dependen económicamente sus hijos.

Sin embargo, de los Registros Civiles de nacimiento aportados, se tiene que la señora madre de los menores, Martha Patricia Bonilla Rodríguez, se encuentra como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, es decir que cuenta con capacidad de pago para aportar al sostenimiento y manutención de

sus hijos. Es de recordar que la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los dos padres.

CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO: Indica la apoderada del señor accionante que de él dependen económicamente su esposa y sus hijos.

Empero, se evidencia que de conformidad con las bases de datos Adres, que la señora Daza se encuentra como cotizante activo ante el Sistema General de seguridad Social, lo que demuestra capacidad de pago y se descarta que el señor accionante tenga la exclusiva responsabilidad respecto de sus menores hijos.

JOSÉ HERALDO BOJACÁ ROMERO: Indica la apoderada de la parte accionante que, de él, depende su esposa Zulma Caballero y su hija.

No se demuestra ni siquiera de manera sumaria que se tenga a cargo de manera exclusiva y permanente el cuidado de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. De esta manera es claro que no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el accionante como de su núcleo familiar, quienes a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que les impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores. Al respecto dijo la Corte:

“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiera la condición de cabeza de familia (...).

MARCO TULIO MARTÍNEZ SÁENZ: Indica la apoderada del señor accionante que, de él, depende su esposa y su menor hijo.

Sin embargo, del Registros Civil de nacimiento aportado, se tiene que la señora madre del menor, Deisy Rico, se encuentra como cotizante activo en el sistema general de seguridad social, es decir que cuenta con capacidad de pago para aportar al sostenimiento y manutención de su hijo. Es de recordar que la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los dos padres. Quedando igualmente desvirtuado que de él dependa su esposa.

NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ: Indica la apoderada del señor Cardozo que, de él, dependen económicamente su esposa y su hijo de 20 años (mayor de edad)

No se demuestra ni siquiera de manera sumaria que se tenga a cargo de manera exclusiva y permanente el cuidado de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. De esta manera es claro que no hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el accionante como de su núcleo familiar, quienes a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que les impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de sus hijos menores. Al respecto dijo la Corte: *“(...) el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su*

ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiriera la condición de cabeza de familia (...).

ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA: Se indica que del accionante depende económicamente su progenitora y su hermana, pero no lo prueba, no se adjunta un solo soporte documental que así lo acredite, es decir, se pretende que se tenga como cierto lo que indica la apoderada del señor accionante solo porque así lo indica.

CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA: Indica la apoderada del accionante que del señor Vargas dependen su esposa, hijo y sus padres, sin embargo, se adjuntan pruebas como lo son los Registros Civiles de nacimiento y la declaración juramentada que no resultan ser pruebas idóneas, conducentes ni pertinentes a efectos de demostrar la calidad de cabeza de familia. En relación con los señores padres del accionante, no se demuestra que ellos no cuentan con otros miembros aparte del señor Vargas, que los apoyen con su sostenimiento. En relación con su esposa, se evidencia que cuenta con capacidad de pago.

AURELIANO BARÓN SANDOVAL: Indica la apoderada de la parte accionante, que, de él, dependen su esposa y sus hijos. Sin embargo, no se adjunta ningún soporte documental que así lo acredite. Es decir, se pretende que se tenga como cierto lo que se narra solo por así hacerlo.

Los accionantes no cumplen con los requisitos de procedencia de la protección Cabeza de familia impuestos por parte de la Corte Constitucional.

Se abusa del derecho de acción de tutela por cuanto, la apoderada PRESENTA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLUCIONAR SITUACIONES JURÍDICAS DE RANGO LEGAL, La acción de tutela no es procedente para realizar reclamaciones de orden legal pues ésta no puede sustituir los medios ordinarios de defensa.

Presenta acción de tutela para evadir competencia del juez ordinario laboral, por su naturaleza, las reclamaciones que se hacen deben dirigirse a un Juez Ordinario Laboral.

Se pretende que se pase por alto el período probatorio, propio de los juicios ordinarios.

Es improcedente por violar el principio de inmediatez.

En ese sentido, los señores accionantes interponen acción de tutela entre 5 y 6 meses después de que tuvo efectos jurídicos la terminación de sus contratos de trabajo.

Esto viola de manera grave el principio de inmediatez que rige la acción de tutela. La interposición de la acción constitucional es de carácter urgente, inmediato, perentorio, apremiante, inaplazable e inminente. La espera de más de cinco meses desvirtúa que exista una verdadera situación de urgencia que obligue al Juez a tomar medidas urgentes.

La terminación del contrato SIN JUSTA CAUSA SE DIO DE MANERA LEGÍTIMA, el contrato de trabajo, como cualquier otro contrato, está sujeto a terminar por distintas causas. Las causales bajo las cuales pueden finalizar el contrato de trabajo han sido definidas y reguladas de manera expresa por parte del Legislador, quien en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo ha establecido las distintas situaciones que pueden dar origen a la terminación del contrato de trabajo, entre las cuales dispone de manera expresa en el literal “h” la siguiente *“por decisión unilateral en los casos de los artículos 7 del Decreto - Ley 2351 de 1965 y 6° de esta ley”*.

La Estabilidad Laboral Reforzada ha sido ampliamente debatida en la Doctrina Constitucional y se pueden rescatar al menos dos grandes mandatos que dan cuenta que en el caso concreto no existe dicha garantía:

La Sentencia SU-040 de 2018, sobre la estabilidad laboral reforzada ha indicado que

“Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita”. Al ver la doctrina en el caso concreto, se tiene que los diagnósticos de los señores accionantes no significan estabilidad laboral reforzada.

La Sentencia SU-049 de 2017, sobre la garantía establece *“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación”*, lo que significa que, es realmente la condición de imposibilidad o dificultad sustancial del desempeño de funciones en condiciones regulares, lo que determina la protección.

Improcedencia de la acción de tutela por ser un debate legal- violación del principio de subsidiariedad.

El fundamento constitucional es el propio artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en el que se establece que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En concordancia con la norma constitucional, que de por sí ya tiene la suficiente fuerza vinculante para despachar desfavorablemente la presente acción, se encuentra el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que establece las causales de improcedencia de la acción de tutela en su numeral primero *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (en el siguiente título se encuentra la eficacia del proceso ordinario laboral).

Así, es competencia del Juez Ordinario Laboral, por mandato del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, toda

controversia que se origine de manera directa en el contrato de trabajo: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)*”.

Así las cosas, constitucional y legalmente la acción de tutela no es procedente cuando existan otros medios de defensa y/o de controversia, de hecho, la misma Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del año 2018, respecto del principio de subsidiariedad determinó que aquel no es una simple formalidad, sino un verdadero requisito que los jueces deben analizar al momento de decidir, que incluso, es un principio que da cuenta que la acción de tutela no siempre es procedente, aun cuando, la controversia es respecto de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, los accionantes debe acudir al PROCESO ORDINARIO LABORAL, a través de este mecanismo puede presentar sus reclamaciones de orden legal. Sólo ahí podrán definirse las complejas situaciones jurídicas de rango legal que presenta y que exigen una importante valoración probatoria que garantice el derecho de contradicción. Respecto de la procedencia de la tutela en caso de existir otros medios de defensa judicial, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional así: “*Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...) en otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces”⁵. Esta posición tiene fundamento en lo dispuesto por la misma Constitución en su artículo 86 y por el Decreto 2591 de 1991- Art. 6º donde se establece que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa.*

La historia clínica sobre la cual se basa gran parte del argumento de tutela, con base en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 se define como: “el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anteriormente comentado, se tiene que la historia clínica goza de reserva respecto a terceros, en este caso GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., descendiendo al caso en concreto, los accionantes aportan como material probatorio apartes de la Historia Clínica de diferentes años. El Despacho debe tener en cuenta que no se puede pronunciar respecto a la prueba aportada por los señores accionantes, pues estos documentos gozan de reserva legal, de manera que haría mal esta parte entrar a discutir la veracidad o no de estos, por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley para su exhibición ante su representada.

La pérdida de la vinculación laboral no constituye por sí misma un perjuicio irremediable, pues ello terminaría por suplantar la jurisdicción laboral.

Los demandantes pretenden la tutela de sus derechos por la simple terminación de su contrato de trabajo sin justa causa y con causa objetiva. La finalización del vínculo se realizó de conformidad con la Ley laboral, por lo que no hay lugar a considerar la existencia de un perjuicio irremediable por la simple decisión de finalización del contrato.

El ministerio de trabajo no cuenta con competencia para pronunciarse sobre la terminación del contrato de trabajo de los señores accionantes.

La intervención del Ministerio de Trabajo procedía solo y exclusivamente en los casos en los cuales el contrato de trabajo se finalizaba en razón a la situación de discapacidad del trabajador, por cuanto la desvinculación sustentado en dicha situación solo resulta procedente cuando la situación de discapacidad del trabajador resulte incompatible e insuperable con las funciones laborales asignadas, lo cual conlleve a que la ejecución del contrato sea materialmente imposible de ejecutar.

La competencia del Inspector de Trabajo en estos casos es reglada por la normatividad vigente, por lo cual, no es posible que una circular interna pueda dejar sin efectos lo establecido por la normatividad vigente.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, y teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la materia, se tiene que en la presente acción constitucional no existe un perjuicio irremediable, frente a los requisitos del perjuicio se tiene que: *“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.”*

De esa manera, estudiando los requisitos del caso concreto en la presente acción de tutela se encuentra que no se cumplen con ninguno de los presupuestos antes señalados pues el supuesto perjuicio inminente que alega la parte accionante ya aconteció (esto es la terminación), esto sumado a que las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales no quedaron demostradas, pues como se indicó en este escrito de contestación, los accionantes no son personas que cuenten, con la garantía, de estabilidad laboral reforzada.

Las terminaciones se ajustaron a los requisitos legales establecidos en el ARTÍCULO 28 DE LA LEY 789 DE 2002, que subrogó el ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, evidenciándose así que, se procedió a

liquidar el contrato de trabajo y dentro del mismo, incluir el rubro de la indemnización respectiva, para dar una liquidación final de acreencias laborales.

La simple terminación del contrato de trabajo de los accionantes, se realizó de conformidad con la Ley Laboral, no da lugar de manera *per se* a considerar la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de esta en sede de tutela, ya que desvirtuaría de plano la existencia de las acciones ordinarias constituidas para tal fin y con ello, desnaturalizaría el carácter subsidiario de la acción de tutela.

No obra en el expediente soporte que acredite la prueba de la capacidad económica de los accionantes que permita deducir la vulneración de sus derechos fundamentales por la terminación de la relación laboral.

Así, no es posible alegar la existencia de perjuicio irremediable para dilucidar la controversia por la vía de tutela, para ello la parte accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral como mecanismo para plantear sus cuestionamientos.

GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. no ha amenazado o violado los derechos fundamentales de la parte accionante.

Las terminaciones de los contratos de trabajo, hecho que ocurrió hace más de cinco y seis meses, no vulneraron ningún derecho fundamental de la parte accionante de esta manera se tiene que la apoderada de la parte accionante pretende que se tutele el derecho a la vida, salud, trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y móvil y seguridad social.

Las pretensiones que presenta la apoderada de los señores accionantes son de estricta naturaleza legal y no constitucional pues no buscan proteger ningún derecho fundamental, sino que persiguen resolver una situación de orden legal y evadir el proceso ordinario laboral, pues pretenden reintegros laborales que en todo caso resulta improcedente y pago de prestaciones económicas.

Anexó de cada accionante:

- Contrato de trabajo.
- Terminación del contrato de trabajo.
- Liquidación final de acreencias laborales.
- Certificado Laboral.
- Certificado de pago de aportes al sistema de seguridad social.
- Examen de egreso.

El Asesor de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, indicó que:

La Constitución Política contempla el derecho a la estabilidad laboral en su artículo 53 como principio fundante de la normatividad laboral, y éste principio de estabilidad es aplicable a todas las relaciones laborales.

La legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas, para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida, o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, (disminución en la salud) que lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores.

La limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación de su contrato de trabajo, razón por la cual ante el finiquito del vínculo contractual laboral con causa o con ocasión de la discapacidad o incapacidad del trabajador, dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario.

En caso de proceder la reubicación se entenderá que, para dar cumplimiento a esta obligación, el trabajador debe poner en conocimiento al empleador de su estado de salud, mediante los dictámenes y recomendaciones médicas, a fin de obtener la reubicación en un cargo diferente al que ocupaba, siempre que sea compatible con sus capacidades y aptitudes. No obstante, deberá tenerse claro que en ningún caso la reubicación laboral puede comportar el desmejoramiento de las condiciones salariales inicialmente pactadas.

De advertirse la imposibilidad de incompatibilidad de la prestación del servicio del trabajador, a causa de su incapacidad, el empleador resuelve despedir al trabajador, aquél conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del domicilio del empleador, el permiso para el despido allegando para el efecto los soportes documentales que justifiquen el mismo. De tal forma que previo al pago de la indemnización correspondiente, se asegure que el despido o la no renovación del contrato no obedecen a razones discriminatorias.

De lo anterior se puede colegir que la solicitud de la autorización del Inspector de Trabajo se configura como una presunción legal, dado que dicha autoridad laboral administrativa constata las circunstancias de terminación del vínculo laboral que permite evidenciar la ocurrencia de un despido justo, y por ende el juez constitucional puede definir con fundamento en el caso concreto y la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que la terminación del vínculo ha operado por causas objetivas, generales y legítimas.

Mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020, ese Ministerio presentó lineamientos a los empleadores que tienen por objeto proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional “*es un derecho y una*

obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”

Tales mecanismos son trabajo en casa, teletrabajo definido en el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008, jornadas laborales flexibles. Como regla general indica que la jornada laboral, puede ser establecida por el empleador o fijarse con los límites establecidos por la ley.

Asimismo, se pueden otorgar vacaciones a los trabajadores, antes de causar el derecho, lo cual se conoce como vacaciones anticipadas. De otra parte, los empleadores pueden fijar vacaciones colectivas de sus trabajadores, inclusive sin que ellos hayan cumplido el año de servicios.

De acuerdo con lo anterior y debido a la situación descrita, los trabajadores y empleadores pueden acordar el disfrute de vacaciones acumuladas o anticipadas para enfrentar adecuadamente la etapa de contingencia del COVID

Igualmente se puede pagar salario sin prestación del servicio, posibilidad que indica en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala: *“Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.”*

Conforme a la norma anterior, es posible que, por disposición del empleador, de manera voluntaria y generosa determine la posibilidad de pagar el salario y de liberar al trabajador de la prestación del servicio.

De igual manera, el pasado 19 de marzo, ese Ministerio expidió la Circular 22, mediante la cual recordó el llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19.

En materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos laborales con el pago de las acreencias económicas, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina, los asuntos, de que, conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Por vía administrativa ese Ministerio no puede resolver un conflicto surgido de una relación laboral, de esta manera lo indica el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social.

No corresponde al Ministerio del Trabajo determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral, o cualquier otra medida tomada por parte de un empleador en plena emergencia sanitaria, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las funciones administrativas de ese Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2° del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional

Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esa autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios, fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

Es improcedente la acción de tutela contra ese Ministerio, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre los demandantes y la Entidad.

La Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, en adelante ARL SURA, frente a cada uno de los accionantes, se pronunció así:

ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO

Expediente 1410758170, patología trastornos de los discos intervertebrales no especificado, calificado por la EPS el 29/09/2015 como enfermedad de origen laboral. Por apelación de ARL SURA el caso tuvo controversia en Juntas y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 15 de julio de 2016 determinó el origen como laboral.

Se brindaron las prestaciones requeridas que incluyen la emisión de recomendaciones. Neurocirugía recomendó lisis o resección de adherencias extradurales en médula espinal y raíces de nervios espinales + neurosis de raíces espinales sod. columna lumbar, procedimiento que fue autorizado, se autorizaron controles con ergología para bloqueo.

Expediente 1410887165, incluye las patologías epicondilitis lateral bilateral y síndrome de manguito rotador derecho, calificadas como de origen laboral por la EPS el 24 de octubre de 2016, caso que estuvo en controversia en Juntas y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina el 16 de noviembre de 2017 el origen laboral de las enfermedades. Por las patologías mencionadas se le han brindado las prestaciones requeridas.

ARL SURA le calificó pérdida de capacidad laboral por todas las patologías laborales aceptadas y le otorgó un porcentaje de **13,89%** la cual le es notificada el 16 de febrero de 2018, porcentaje que fue aceptado y en ocasión a ello se le reconoció la indemnización.

Expediente 1410764642, por accidente del 08 de julio de 2015 descrito como lumbago no especificado y por el cual se radicaron 6 días de incapacidad temporal. Se autorizó consulta por urgencias y control posterior con msi, luego de lo cual no requirió atenciones posteriores.

Expediente 1410848076 por accidente del 14 de junio de 2016 descrito como lumbago no especificado y por el cual se radicaron 3 días de incapacidad temporal, evento que se presenta al empujar. Se autorizó consulta por urgencias y control posterior con msi, luego de lo cual no requirió atenciones posteriores.

ARL SURA le ha brindado las prestaciones requeridas.

FIDEL JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ

Expediente 1410527483, incluye la patología stc bilateral calificado por Colpatria como de origen laboral y aceptado por ARL SURA, el 07 de febrero de 2013 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó una PCL de **8,65%** por la cual recibió la indemnización correspondiente. ARL SURA ha brindado las prestaciones requeridas con último control el 13 de mayo de 2020 con msi.

Expediente 1411155504, que incluye las patologías síndrome de manguito rotador y bursitis izquierdo, bursitis subracromico- derecha y epicondilitis media bilateral.

Calificadas como de origen común por ARL SURA el 02 de septiembre de 2019. El 25 de febrero de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez

determinó el origen como laboral y en el momento está pendiente el pronunciamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por las patologías aceptadas ARL SURA le ha brindado las prestaciones requeridas.

JOSÉ LEONARDO SASTOQUE RESTREPO

Se trata de un trabajador que no cuenta con expedientes aceptados ni aperturados por accidente o enfermedad laboral.

LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ

Padece de la patología otros desplazamientos especificados de disco intervertebral, calificado por la EPS el 22/05/2017 como enfermedad de origen laboral. ARL SURA manifiesta desacuerdo y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 14 de noviembre de 2018 determina el origen como laboral.

No se le ha calificado pérdida de capacidad laboral, y se encuentra en atenciones a través de ARL SURA con msi con última cita asignada el 14 de febrero de 2020.

JHON JAVIER OCAMPO

No cuenta con patologías laborales aceptadas. Padece de los diagnósticos lesión del nervio cubital + trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros - con melanopatía, calificado por la EPS como enfermedad de origen común el 31-03-2014 y sufrió un accidente leve el 19 de mayo de 2015 el cual le generó una herida en un dedo sin días de incapacidad temporal radicados y por el cual solo requirió la atención de urgencias.

JOHN EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES

Expediente 1410700068 que incluye la patología bursitis subacromiosubdeltoidea de hombro derecho y epicondilitis medial derecha, calificada por compensar EPS el 13 de agosto de 2014 como de origen laboral.

ARL SURA manifiesta desacuerdo y el expediente es remitido a las Juntas. El 25 de agosto de 2015 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina el origen de las patologías como laboral. ARL SURA brindó las prestaciones requeridas y le califica pérdida de capacidad laboral de 9,40% según notificación del 31 de agosto de 2016.

El 17 de noviembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le otorga un porcentaje de **12,50%** por la cual recibe la indemnización correspondiente. Se han continuado brindando las prestaciones requeridas con último control con msi el 24 de agosto de 2020

Expediente 1410532616, que incluye la patología calificada como de origen laboral por compensar EPS, ARL SURA manifestó desacuerdo y el 28 de

febrero de 2013 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina el origen como común.

Expediente 1410528251, por accidente del 08 de agosto de 2012 descrito como quemadura en miembro superior por el que se radicaron 13 días de incapacidad temporal.

Se brindaron prestaciones hasta el 15 de agosto de 2012. Se encontraba revisando interferencias, e identifica que la manguera de aire acondicionado se encontraba pegada al ventilador y procede a retirarla, en ese momento la manguera de glicol se suelta y quema al trabajador en su antebrazo y parte de la mano derecha.

ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO

Expediente por accidente de trabajo ocurrido el 01 de abril del 2014, con diagnóstico de herida en pierna izquierda, se brindó las prestaciones requeridas, no se radicaron incapacidades.

Tiene un expediente por diagnóstico de bursitis hombro izquierdo calificado como de origen laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se han brindado las prestaciones requeridas tales como manejo por fisioterapia, terapias, imágenes diagnósticas, recomendaciones laborales, continúan brindando servicio médico con último control 20 de marzo del 2020.

En este mismo expediente se incluye la patología smr hombro derecho, bursitis del hombro derecho (subacromio subdeltoidea) calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en junio del 2018 como de origen laboral.

ARL SURA califica pérdida de capacidad laboral por los diagnósticos de bursitis de hombro izquierdo, bursitis de hombro derecho, smr derecho otorgándole un porcentaje de **11.70%**, se notifica el trabajador el 20 de abril del 2019, se realizó la indemnización correspondiente, el 04 de marzo del 2020 el trabajador mediante derecho de petición solicita reabrir su proceso de rehabilitación por las enfermedades laborales y recalificación de pérdida de capacidad laboral; dada la situación de emergencia por covid-19, se le informa al trabajador que se realizará la revisión de la pérdida de capacidad laboral con los documentos que reposan en el expediente o si su decisión, es ser valorado personalmente se citará cuando termine la contingencia actual, el trabajador decide que se revise con los documentos, se revisó la pérdida de capacidad laboral sin cambios con respecto a la anterior, el trabajador presentó inconformidad, el expediente se envió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 20 de agosto del 2020, a la fecha está pendiente resultado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto a la revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Tiene otro expediente con diagnóstico de smr izquierdo por solicitud de la empresa para calificar origen, se realiza el estudio y ARL SURA determina el 28 de agosto del 2020 que esta patología es de origen común.

RICARDO MORENO APONTE

Expediente con diagnóstico: smr bilateral calificado por la EPS como de origen común, se presentó controversia y la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 30/10/2015 determina origen laboral, ARL SURA presenta controversia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 17 de marzo del 2016 determina origen laboral, el 01 de junio del 2016 se emiten recomendaciones laborales, se le calificó PCL 12.50% en noviembre del 2016, el trabajador, manifiesta desacuerdo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 07 de abril del 2017 determina PCL: **13.33%**, se realizó la liquidación correspondiente a la indemnización.

Se brindaron las prestaciones requeridas con último control el 14 de diciembre del 2019, se emitieron recomendaciones laborales. Como realizar pausas saludables cada 2 horas, se puede desempeñar en el horario establecido por la empresa sin exceder las 48 horas semanales, verificar que el plano de trabajo no supere la horizontal de los hombros, se encuentra en capacidad de manipular cargas que no superen los 5 kg, bimanuales.

Expediente con diagnóstico, stc bilateral calificado por la EPS FAMISANAR como de origen laboral el 30 de mayo del 2014, ARL SURA presenta controversia y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 15 de abril del 2015 determina origen común.

Expediente con diagnóstico, epicondilitis mixta bilateral, discopatía cervical, discopatía lumbar calificado por la EPS FAMISANAR el día 13 de diciembre del 2016 como de origen laboral. ARL SURA presenta controversia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 09 de mayo del 2018 determina origen común.

MARCO TULIO RINCÓN

No cuenta con expedientes por accidentes de trabajo o enfermedades laborales. A la fecha no se ha recibido por parte de la empresa ni del trabajador solicitud para inicio de estudio de terminación de origen por enfermedades ni accidentes.

JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS

Expediente por diagnóstico: epicondilitis medial y lateral bilateral, calificada por la EPS salud total el 21 de febrero del 2019 como de origen laboral, ARL presenta controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y genera honorarios el 29 de marzo del 2019; la EPS salud total remite el expediente el 26 de diciembre del 2019, a la fecha está pendiente resultado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

OSCAR CUY BÁEZ

Expediente por accidente de trabajo ocurrido el 23 de octubre del 2013 con diagnóstico de herida en mentón, se dio atención primaria, no se radicaron incapacidades.

Expediente por diagnóstico: lumbago no especificado calificado por la EPS FAMISANAR el 30 de septiembre del 2013 como de origen común, se presenta controversia y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 26 de mayo del 2015 determina lumbago no especificado (síndrome lumbar doloroso crónico secundario a anterolistesis l5 y espondilo artrosis) origen común.

Expediente por diagnóstico: smr bilateral, bursitis de hombro bilateral calificado por la EPS FAMISANAR el 24 de mayo del 2016 como de origen común, el trabajador manifiesta controversia y la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 11 de agosto/17 determina origen laboral, ARL SURA presenta controversia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 12 de abril del 2018 determina origen laboral.

Se emiten recomendaciones laborales el 17 de mayo del 2018, se han brindado las prestaciones requeridas como valoración por especialistas en ortopedia, fisiatría, ergología, imágenes diagnósticas, el 09 de abril del 2019 se le realiza calificación de pérdida de capacidad laboral por los diagnósticos de smr bilateral, bursitis de hombro bilateral otorgándole un porcentaje de **11.90%** en firme, último control por ortopedia 05 de marzo del 2020.

CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO

Expediente con diagnóstico: cervicalgia, otras degeneraciones de disco cervical calificado por la EPS FAMISANAR el día 22 de enero del 2015 como de origen común, el trabajador presenta inconformidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 17 de junio del 2016 determina origen común, el trabajador manifiesta inconformidad y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 09 de febrero del 2017 determina origen común en firme.

Expediente con diagnóstico: smr bilateral, bursitis de hombro bilateral calificado por la EPS FAMISANAR el 25 de septiembre del 2017 como de origen laboral, ARL SURA presenta controversia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 15 de mayo del 2018 determina que el diagnóstico de smr bilateral no está soportado y la bursitis de hombro bilateral de origen laboral, ARL SURA presenta controversia y la JNCI mediante dictamen del 07 de marzo del 2019, determina bursitis de hombro bilateral de origen laboral y smr bilateral no soportado. Se brinda las prestaciones requeridas, valoraciones por ortopedia, fisiatría, imágenes diagnósticas, se emitieron recomendaciones laborales.

El 13 de mayo del 2020 se realiza calificación de pérdida de capacidad laboral por la patología bursitis de hombro bilateral otorgándole un porcentaje de **10.25%**, el trabajador manifiesta inconformidad y el 08 de junio del 2020 se remite el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, actualmente está pendiente resultado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO

Expediente por diagnóstico de smr bilateral, patología que fue calificada en primera oportunidad por la EPS FAMISANAR el día 04 de julio del 2014 como de origen común, el trabajador manifestó inconformidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 13 de marzo del 2015 determina que el smr bilateral es de origen laboral, ARL SURA presenta controversia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 17 de marzo del 2016, ratifica origen laboral en firme, ARL SURA emite recomendaciones laborales el 04 de abril del 2016, se le brindaron las prestaciones requeridas, manejo por ortopedia, fisioterapia, medicamentos, imágenes diagnósticas, ARL SURA realizó calificación de pérdida de capacidad laboral por el smr bilateral obteniendo porcentaje de 0%, el trabajador manifiesta inconformidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen del 16 de febrero del 2018 determina pérdida de capacidad laboral de 16.29%, ARL SURA presenta controversia y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 05 de diciembre del 2018 determina PCL de **5.61%** en firme; último control 05 de junio del 2020.

Actualmente el trabajador se encuentra en cobertura con ARL Colpatria.

MARCO TULLIO MARTÍNEZ SÁENZ

Expediente 1410527419: por diagnóstico de artrosis acromio clavicular bilateral, epicondilitis lateral bilateral, tendinitis de hombro derecho, calificado el 24 de abril del 2009 por, ARL anterior Colpatria, como de origen laboral con PCL de 6.60%, indemnizada por ARL Colpatria el 25 de agosto del 2010, ARL SURA ha brindado todas las prestaciones requeridas como manejo por ortopedia de hombro, fisioterapia, cirugía de mano, psicología, imágenes diagnósticas, infiltraciones, terapia, medicamentos, tratamiento quirúrgico en el codo izquierdo y hombro derecho, se le realizó revisión de la calificación de la PCL otorgándole un porcentaje de 9.27%, el trabajador manifestó desacuerdo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 13 de noviembre del 2015 determina revisión de la PCL otorgando un porcentaje de **14.32%** para los dx de epicondilitis lateral bilateral, smr bilateral, origen laboral, el trabajador presenta inconformidad y la JNCI mediante dictamen del 03 de agosto del 2016 determina recalificación PCL: **14.22%** en firme, se reconoce la diferencia de la indemnización, se ordenó reintegro desde octubre del 2018 con recomendaciones, se le asignó citas por rehabilitación laboral y ocupacional a las cuales el trabajador no asistió, último control médico 16 de marzo del 2020.

Expediente 1410753788: por diagnóstico de lumbago, no específico, otros trastornos de los discos intervertebrales calificado por la JNCI el 06 de abril del 2016 como de origen común en firme.

Expediente 1410653855: por diagnóstico de síndrome del manguito rotador bilateral calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 18 de 09/08 como de origen laboral con calificación de PCL de **8.84%** y origen ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como laboral el 28 de mayo del 2009, se emitieron recomendaciones laborales, el 15 de marzo del 2018 se le realizó cirugía de reparación completa del manguito rotador derecho, último control médico 16 de marzo del 2020 persiste dolor en epicóndilos y hombro derecho.

NILSON JAVIER CARDOZO

Expediente 1410798056: por accidente de trabajo ocurrido el 20 de noviembre del 2015, con dx de trauma en hombro izquierdo, fue valorado en la clínica de ortopedia y accidentes laborales, se radicaron 3 días de incapacidad.

Expediente 1410898678: por accidente de trabajo ocurrido el 16 de diciembre del 2016 con diagnóstico de trauma superficial en pierna izquierda, fue valorado en la clínica de ortopedia y accidentes laborales. Se radicaron 3 días de incapacidad.

No requirió de más controles médicos.

ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA

Expediente 1410982000: por diagnóstico trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía calificado por la EPS FAMISANAR el 10 de octubre del 2017 como de origen común, el trabajador manifestó desacuerdo y la EPS remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no hay datos del resultado de esta Junta de calificación.

Expediente 1410982008: por diagnóstico stc bilateral, Teno sinovitis de mano bilateral calificado por la EPS FAMISANAR el 10 de octubre del 2017 como de origen laboral, ARL SURA manifiesta controversia y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 25 de julio del 2019 determina estas patologías de origen laboral en firme. ARL SURA ha brindado las prestaciones requeridas tales como manejo por médico de seguimiento integral, exámenes paraclínicos, medicamentos, ortesis, recomendaciones laborales, último control médico 04 de septiembre del 2020, persiste con dolor.

ZARANTE HEREDIA WILLIAM ANTONIO

1410532494 que incluye las patologías epicondilitis lateral derecha, smr izq stc bilateral. Calificado como enfermedad profesional por ARL Colpatria el 10 de agosto de 2012. ARL SURA acepta la profesionalidad de las patologías, y se autorizan las prestaciones asistenciales que incluyen manejo quirúrgico de hombro el 05 de mayo de 2013 (pop reparación manguito rotador hombro izquierdo (defecto 2 cms) bursectomía y acromio plastia).

Culminadas las atenciones que competen a la rehabilitación se CPCL, se le otorgó un porcentaje de **13,86%** el 23 de abril de 2014 por la cual fue indemnizado.

En julio de 2019 se autoriza revisión de artroscopia de hombro izquierdo. La última atención solicitada por el trabajador se realizó el 11 de febrero de 2020.

1410778575 por accidente del 03 de septiembre de 2015 descrito como contusión del codo y por el cual no fueron radicados días de incapacidad temporal solo requirió la atención de urgencias.

ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES

Se trata de un trabajador que padece de las patologías síndrome de túnel del carpo derecho + tendinitis de flexo extensores de antebrazos y manos + tendinitis del supraespinoso bilateral + epicondilitis medial y lateral bilateral, por las que se le determinó una PCL de **13,9%** según notificación del 15 de octubre de 2013, dictamen aceptado por el trabajador.

Adicionalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de manera reciente le determina como de origen laboral los diagnósticos lesión del nervio cubital - neuropraxia del nervio cubital bilateral, y síndrome de túnel carpiano izquierdo (25 de octubre de 2019).

MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

Padece de la patología smr bilateral calificada en 1 oportunidad por su EPS y aceptada por ARL SURA a quien se le han brindado todas las prestaciones requeridas, y a quien se le reconoció una pérdida de capacidad laboral de **13%** el 27 de agosto de 2014,

JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO

Expediente: 1410982439 por accidente del 24 de octubre de 2017 descrito como cuerpo extraño en ojo y por el cual fue radicado 1 día de incapacidad temporal, recibió atención de urgencias en el san Ignacio con control posterior del 25 de octubre de 2017 en clinojos.

Expediente 1410634261 que incluye la patología smr derecho calificado como de origen común por la EPS el 18 de junio de 2014.

FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ

Expediente: 1411050618, por accidente del 25 de junio de 2018 descrito como trauma en el tobillo y por el cual se radicaron 4 días de incapacidad temporal. Se brindó atención de urgencias y toma de radiografía y no requirió de otras atenciones. Trabajador con trauma previo por accidente de trabajo bajo la cobertura de Colpatria en la que le realizaron cirugía y le colocaron material de osteosíntesis. El trauma con ARL SURA solo obedece a una lesión de tejidos blandos.

Expediente 1411065162, que incluye la patología bursitis de hombro derecho calificado por la EPS como enfermedad de origen común el 27/06/2018.

Expediente 1411060958, que incluye la patología epicondilitis media bilateral, stc izquierdo y epicondilitis lateral bilateral, calificado por la EPS el 27/06/2018 como enfermedad de origen laboral.

ARL SURA controvierte el dictamen y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina el 25 de noviembre de 2019 el origen como laboral

ARL SURA está brindando las prestaciones requeridas con último control el 03 de abril de 2020 con msi y se emitieron recomendaciones para las actividades laborales.

AMAYA MÁRQUEZ EDGAR

Padece de las patologías lumbalgia mecánica crónica + hernia discal l5- s1 y smr derecho + bursitis subacromio subdeltoidea izquierda y subacromial derecha + tendinitis de flexo extensores de muñecas por las cuales ARL SURA ha brindado las prestaciones requeridas.

Adicionalmente reportó estos dos accidentes de trabajo:

Expediente 1410579012, por evento del 12 de abril de 2013 tipo SOAT cuando un bus colisiona la parte trasera del vehículo en el cual se desplazaba y le exacerba dolor lumbar. Es atendido en el 2014 por especialista de columna quien le ordena por referir dolor dorsal resonancia que describe el 13 de abril de 2014 normalidad y descarta fracturas. Adicionalmente se solicita gamagrafía ósea del 07 de octubre de 2013, la cual demuestra que el trabajador presentaba proceso crónico inflamatorio poli articular, que no evidencia proceso agudo a nivel de columna dorsal, por lo cual a este nivel se descarta cualquier tipo de lesión. Es remitido a fisioterapia quien encuentra des acondicionamiento físico y ordena terapias. Se autoriza manejo con algología quien ordena manejo analgésico tópico, continuar fisioterapia y apoyo psicosomático. No requiere atenciones desde el 27 de abril de 2013.

Expediente 1410755130, por evento del 28 de mayo de 2015 el cual le ocasionó exacerbación del dolor lumbar cuando con un cajón es golpeado en la zona lumbosacra presentando dolor local y en la pelvis. ARL SURA calificó la pérdida de capacidad laboral por la contractura muscular dictaminando una IPP de 0% y mediante dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 04 de marzo de 2016 se ratifica calificación de cero secuelas.

Por los eventos aceptados como de origen laboral ARL SURA le determinó una PCL de **12,75%**. Lo anterior le fue notificado al trabajador el 26 de septiembre de 2015, la cual controvierte hasta el 04 de noviembre de 2015, y se le informa que el dictamen está en firme por apelación fuera de términos y se procede en esa fecha con el reconocimiento de la prestación.

Posteriormente solicita revisión de la IPP proceso que termina con el pronunciamiento de la JNCI del 23 de marzo de 2017 el cual le asigna un porcentaje de **14,75%** y se reajusta el pago de la indemnización correspondiente.

CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA

Expediente 1410753819, por diagnóstico de smr derecho calificado por la EPS CRUZ BLANCA el 03 de julio del 2015, como de origen laboral, ARL SURA presenta controversia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 14 de septiembre del 2015 determina origen común, se presenta controversia y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

mediante dictamen del 03 de febrero del 2016, determina que la patología es de origen laboral en firme. ARL SURA emite recomendaciones laborales.

En este mismo expediente se agrega diagnóstico de epicondilitis medial y lateral bilateral calificado por la EPS CRUZ BLANCA el día 18 de agosto del 2016 como de origen laboral y smr izquierdo de origen común.

ARL SURA presenta controversia por el diagnóstico de epicondilitis medial y lateral bilateral, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 02 de marzo del 2017 determina que la epicondilitis medial derecha es de origen laboral, que la epicondilitis lateral bilateral y medial izquierda no procede a calificar origen dado que estos diagnósticos no están soportados con suficiente historia clínica ni se confirma el dx con la valoración médica.

ARL SURA presenta controversia y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 25 de septiembre del 2017 determina que la epicondilitis lateral y medial bilateral son de origen laboral, en firme. El día 29 de nov/17 se realiza la calificación de la PCL menor del 5%, el trabajador manifiesta desacuerdo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 14 de septiembre del 2018 determina PCL: 0% para los diagnósticos de smr derecho, epicondilitis medial y lateral bilateral de origen laboral, el paciente manifiesta desacuerdo y finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 06 de junio del 2019 determina PCL de **11.05%**, con fecha de estructuración el 10 de diciembre del 2018, en firme.

Se realizó la liquidación correspondiente del pago de indemnización. Se le han brindado las prestaciones económicas y asistenciales requeridas como manejo por fisioterapia, ortopedia de hombro, medicamentos, último control médico 12 de agosto del 2020, persiste dolor residual.

AURELIANO BARÓN SANDOVAL

Expediente 1410532042: por diagnóstico trastornos del disco lumbar y otros con radiculopatía heredado de ARL Colpatria, la JNCI mediante dictamen del 20 de mayo del 2010 determina origen común. En este mismo expediente se deja diagnóstico de fractura de la epífisis del radio derecho, derrame articular codo izquierdo calificado por la EPS FAMISANAR el 28 de abril del 2017 como de origen común y ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 23 de noviembre de 2018 como patologías de origen común

Expediente 1410686901: por diagnóstico síndrome del manguito rotador bilateral, síndrome del túnel del carpo bilateral calificado por la EPS FAMISANAR el día 18 de agosto del 2014 como de origen laboral. Se han brindado las prestaciones requeridas como manejo por ortopedia, fisioterapia, clínica de dolor, medicamentos, ortesis con último control médico el 27 de julio del 2020.

Las recomendaciones formuladas a los accionantes, se emiten para actividades laborales, de la vida diaria, lúdicas, y recreo deportivas. De acuerdo a la evolución funcional del trabajador se evaluará la vigencia de las mismas.

Es importante que la empresa realice un seguimiento cercano para conocer su adaptación laboral y lo comunique a la ARL

Estas recomendaciones también se efectúan con el fin de apoyar los procesos de bienestar físico y productivo, que se deben implementar a partir de la fecha de emisión de las mismas.

Las pretensiones de la acción van dirigidas al reintegro, pago de salarios, prestaciones aportes a seguridad social e indemnización por estar en estado de debilidad manifiesta, temas que ARL SURA no puede satisfacer y que obedecen a decisiones que solo le atañen a la empresa.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, solicitó NEGAR el amparo constitucional requerido por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA.

EL apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y COMPENSAR EPS, indicó que:

JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO, se encuentra ACTIVO, en periodo de protección laboral, por parte de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, el ultimo aporte realizado a su favor corresponde al periodo de marzo de 2020.

El usuario registra novedad de retiro a través de la planilla No 41344863 a fecha 2020/03/30.

Última incapacidad registrada, 15 de marzo de 2017, por 7 días.

Fue emitido a su favor un dictamen el 16 de agosto de 2014 donde se calificó el diagnóstico M751 como de origen común, además, se emitió un concepto de rehabilitación el día 9 de diciembre de 2014, el cual fue notificado al fondo de pensiones el 13 de enero de 2015.

FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ, se encuentra ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO de la señora TORRALBA ARIZA ALIX MILENA desde el 1º de junio de 2020.

Hasta el mes de marzo de 2020, el usuario estuvo activo a través de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, quien reportó su novedad de retiro a través de la planilla No 41299949 a fecha 2020/03/20.

Presentó la última incapacidad, por 2 días el 9 de septiembre de 2019.

Reporta un Dictamen en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificando los diagnósticos M770, G560 y M771 como de origen laboral, sin ninguna novedad actual.

ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO se encuentra ACTIVO a través de un subsidio de desempleo otorgado desde el 1º de abril de 2020.

Hasta el mes de marzo de 2020 el usuario estuvo activo a través de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, quien reportó su novedad de retiro a través de la planilla No 41299949 a fecha 2020/03/20.

Presentó la última incapacidad en vigencia de su afiliación, 2 días para 13 de junio de 2019.

Reporta un Dictamen en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se calificaron los diagnósticos M751 y M771 como de origen laboral sin ninguna novedad actual

JOHN JAVIER OCAMPO, se encuentra ACTIVO en el régimen subsidiado de salud de COMPENSAR EPS desde el pasado 19 de junio de 2020.

Hasta el mes de marzo de 2020 el usuario estuvo activo a través de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, quien reportó su novedad de retiro a través de la planilla No 41299949 a fecha 2020/03/20.

Presentó ultima incapacidad en vigencia de su afiliación, el 3 de octubre de 2019.

Medicina laboral emitió un dictamen calificando los diagnósticos M751 y M755 como de origen común.

JOHN EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES, se encuentra ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO de la Señora CAMARGO VEGA MARIBEL desde el 21 de marzo de 2020.

Hasta el mes de marzo de 2020 el usuario estuvo activo a través de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, quien reportó su novedad de retiro a través de la planilla No 41299949 a fecha 20200320.

Presentó como última incapacidad en vigencia de su afiliación, el 4 de febrero de 2020 por dos días.

Medicina laboral reporta un Dictamen de la ARL y un Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

MARCO TULIO MARTÍNEZ SÁENZ se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de BENEFICIARIO de la Señora RICO RODRÍGUEZ DEYSI JOHANNA desde el 16 de abril de 2020.

Última incapacidad finalizó el 7 de abril de 2020, por 30 días.

Hasta el mes de abril de 2020 el usuario estuvo activo a través de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, quien reportó su novedad de retiro a través de la planilla No 41996373 a fecha 20200415.

Desde medicina laboral se reporta la emisión de un dictamen en última Instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En vigencia de la afiliación al PBS, los accionantes han recibido todos y cada uno de los servicios que ha requerido para el manejo de sus patologías por parte de COMPENSAR EPS.

El proceso de prestaciones económicas y medicina laboral, manifiesta lo siguiente sobre los accionantes:

A los accionantes les han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que han requerido para el manejo de sus patologías, en vigencia de su afiliación al PBS de COMPENSAR EPS.

Pide la **desvinculación** de la presente acción de tutela frente a COMPENSAR EPS o se exima de responsabilidad alguna a la misma, toda vez que se encuentra probado que de parte nuestra no ha existido vulneración de derechos fundamentales y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

El Administrador Suplente de Salud Total EPS-S Sucursal Bogotá, indicó que;

JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo, y así permanecerá mientras perdure el estado de emergencia en el que se encuentra el país, teniendo en cuenta el decreto 538 de 2020.

La empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES SA, tuvo vigencia del 05/09/2011 al 29/02/ 2020. El demandante no tiene beneficiarios dentro de su grupo familiar.

En relación a si se encontraba incapacitado para el momento del despido, la última incapacidad presentada a esa entidad para su transcripción fue generada el 21 de mayo de 2019 por un día, no se encontraba incapacitado por patología común, para el momento del despido.

Sin embargo, revisada la Historia Clínica, se tiene que consultó en el mes de agosto de 2019 a la especialidad de ortopedia por diagnóstico de CERVICALGIA, el especialista le ordena terapias físicas, consulta con especialista del dolor y cuidados paliativos, medicina laboral y control con ortopedia; servicios que fueron autorizados oportunamente.

En última valoración con medicina general, el 07 de septiembre de 2020, informa al galeno que dejó vencer la autorización y orden médica de ortopedia, razón por la cual se procede a generar remisión a dicha especialidad.

Salud Total EPS no tiene conocimiento de los hechos denunciados en la acción de tutela, pues escapa totalmente de su campo de acción, de dar por terminado el contrato de trabajo de la parte accionante, situación que desconocemos si a acontecido, determinación que correspondió en su momento al contratante, GENERAL MOTORS COLMOTORES SA.

Pide DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS de la acción de tutela interpuesta por JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS, por ausencia de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales por parte de SALUD TOTAL EPS - S S.A., porque esa entidad no tiene relación jurídica alguna con los hechos planteados.

El apoderado especial, de la Nueva EPS, S.A., Entidad Promotora de Salud, indicó que:

Una vez revisada la base de afiliados, se evidenció que, **ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES**, C.C. 79962072, figura en Estado cancelado por traslado a otra EPS (COMPENSAR), fecha de retiro de 31 de julio de 2020.

MARCO TULIO RINCÓN RUBIO, C.C. 79706167: activo en el régimen contributivo, categoría A, en calidad de beneficiario.

Advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, pide su desvinculación.

El Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, indicó que:

Una vez conocida la acción de tutela, se procedió a solicitar información al área encargada, a lo que después de revisados los registros de la entidad, indicaron lo siguiente:

ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO, afiliación de 13 de mayo de 2007, estado ACTIVO en calidad de cotizante Independiente con mecanismo de Subsidio al Desempleo otorgado por la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO a partir del 01 de abril de 2020, quien ha realizado los aportes de manera consecutiva y el último aporte que presenta corresponde al periodo de agosto de 2020.

El último vínculo laboral fue con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES con fecha de ingreso a laboral 01 de junio de 2013 hasta el 20 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 4199949 para el periodo de marzo de 2020.

El grupo familiar está conformado por el cotizante principal ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO y su beneficiaria LINA VALENTINA SEGURA RIVERA con parentesco hijo.

Cuenta con 94 días de incapacidad no continua del 22/09/2009 al 13/12/2018.

RICARDO MORENO APONTE, afiliación 01 de agosto de 1999, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Compañero.

El último vínculo laboral fue con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES, con fecha de ingreso a laboral 03 de julio de 2009 hasta el 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41299949 para el periodo de marzo de 2020.

El grupo familiar está conformado por la cotizante principal DEYSI YURANY BURGOS VELASCO y sus beneficiarios RICARDO MORENO APONTE, parentesco compañero, LISBETH PAOLA MORENO BURGOS y SAMUEL RICARDO MORENO BURGOS con parentesco hijos.

EL usuario cuenta con 141 días de incapacidad no continua del 31/01/2012 al 30/05/2019.

ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA, afiliación 01 de mayo de 2006, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Cónyuge.

Presentó vínculo laboral con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES, con fecha de ingreso a laboral 05 de septiembre de 2011 hasta el 19 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41996373 para el periodo de abril de 2020.

El grupo familiar está conformado por la cotizante principal la señora LENNY PÉREZ TRUJILLO.

El usuario cuenta con 69 días de incapacidad no continua del 21/01/2008 al 22/10/2018. Las incapacidades a las que tiene derecho ya fueron reconocidas. No cuenta con incapacidades radicadas para el año 2020.

NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ, afiliación 11 de noviembre de 2019, presenta estado ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA en calidad de cotizante en régimen contributivo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

El anterior vinculo fue con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES, con fecha de ingreso a laboral 30 de septiembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41996373 para el periodo de abril de 2020.

El grupo familiar está conformado por el cotizante principal el señor NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ y sus beneficiarios MADELY CASTILLO GÓMEZ parentesco compañera, BRANDON JAVIER CARDOZO CASTILLO, con parentesco hijo.

Usuario cuenta con una única incapacidad radicada el 12 al 13 de marzo 2020 (2 días).

WILLIAM ANTONIO ZARANTE HEREDIA, presenta estado de afiliación CANCELADO por causal retiro por traslado a otra EPS, fecha de cancelación 31 de octubre de 2001.

presentó vínculo laboral con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES, con fecha de ingreso a laboral 17 de enero de 2000 y el último aporte realizado corresponde al periodo de octubre de 2001.

Actualmente, presenta afiliación legalizada ante la EPS COMPENSAR desde el 08 de agosto de 2001, en calidad de cotizante ACTIVO POR EMERGENCIA.

CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO, afiliación 10 de octubre de 2004, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Compañero.

El último vínculo laboral fue con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES, con fecha de ingreso a laboral 21 de noviembre de 2005 hasta el 05 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41996373 para el periodo de abril de 2020.

El grupo familiar está conformado por la cotizante principal YEILY PATRICIA DAZA VELÁSQUEZ y sus beneficiarios CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO parentesco compañero, JOHAN ESTEBAN VEGA DAZA y JULIÁN STEVEN VEGA DAZA con parentesco hijos

Usuario cuenta con 96 días de incapacidad no continua del 16/08/2005 al 07/03/2020.

JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO, afiliación 11 de agosto de 1999, estado de afiliación ACTIVO en calidad de cotizante dependiente, toda vez que presenta vínculo laboral con el empleador AYC PUBLIEMPRESARIAL SAS NIT 901200654, con fecha de ingreso a laboral 7 de mayo de 2020.

El último aporte que registra en el sistema corresponde al periodo de agosto de 2020 (nómina de julio 2020) sin reportar novedades. el empleador ha realizado los aportes en fechas oportunas.

El empleador anterior, corresponde a GENERAL MOTORS COLMOTORES NIT 860002304 con fecha de ingreso 03 de julio de 1999 y fecha de retiro 20 de febrero de 2020, toda vez que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41299949 para el periodo de marzo de 2020.

Usuario cuenta con 173 días de incapacidad no continua del 15/02/2012 al 17/08/2019.

CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA, afiliación 13 de septiembre de 2020 para el último tramo, presenta estado de afiliación ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

El último vínculo laboral que presentó fue como cotizante Independiente por mecanismo de Subsidio al Desempleo otorgado por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, quien le realizó aportes por el periodo de abril de 2020, reportando novedad de ingreso y retiro mediante planilla 1029732961.

El anterior vnculo fue con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES NIT 860002304, con fecha de ingreso a laboral 30 de septiembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41299949 para el periodo de marzo de 2020.

No se encuentran incapacidades radicadas en sistema para el usuario.

No adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS FAMISANAR.

JOSÉ LEONARDO SASTOQUE RESTREPO, afiliación 01 de agosto de 2012, presenta estado de afiliación ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

El último vínculo laboral que tuvo el cotizante fue con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES NIT 860002304, con fecha de ingreso a laboral 01 de junio de 2012 hasta el 19 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41996373 para el periodo de abril de 2020.

Usuario cuenta con 7 incapacidades por 18 días de incapacidad no continua del 03/09/2014 al 24/10/2019.

No adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS FAMISANAR.

OSCAR CUY BÁEZ, afiliación 01 de abril de 2000, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Cónyuge.

Presentó vínculo laboral con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES, con fecha de ingreso a laboral 20 de marzo de 2001 hasta el 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41299949 para el periodo de marzo de 2020.

El usuario no presenta aportes en mora.

El grupo familiar está conformado por la cotizante principal la señora MARTHA PATRICIA BONILLA RODRÍGUEZ y beneficiarios hijos CRISTHIAN ESTEBAN CUY BONILLA y YEISSON DANIEL CUY BONILLA y su cónyuge OSCAR CUY BÁEZ

Cuenta con 493 días de incapacidad no continua del 21/07/2004 al 18/12/2019.

AURELIANO BARÓN SANDOVAL, afiliación 14 de octubre de 2004, estado de afiliación ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

El último vínculo laboral que tuvo el cotizante fue con el empleador GENERAL MOTORS COLMOTORES NIT 860002304, con fecha de ingreso a laboral 10 de enero de 2006 hasta el 29 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el empleador reportó novedad de retiro mediante planilla de aportes 41344863 para el periodo de marzo de 2020.

El usuario no presenta aportes en mora.

El grupo familiar está conformado por el cotizante principal señor Barón y sus beneficiarios NINI JOHANNA CARVAJAL BONILLA con parentesco Compañera e hijos JULIETA BARÓN CARVAJAL y JULIÁN ANDRÉS BARÓN CARVAJAL.

Usuario cuenta con 1921 días de incapacidad del 16/05/2005 al 05/02/2020.

Presenta interrupción por más de 30 días a lo largo de sus ciclos de incapacidades, reportó los ciclos de incapacidad continua por más de 100 días, incapacidad continua del 05/03/2012 al 16/11/2012 por 145 días, incapacidad continua del 13/01/2015 al 20/05/2015 por 118 días, incapacidad continua del 01/07/2015 al 13/11/2015 por 128 días, incapacidad continua del 28/12/2015 al 13/05/2016 por 125 días, incapacidad continua del 11/07/2016 al 09/11/2016 por 120 días, incapacidad continua del 16/01/2017 al 21/06/2017 por 155 días, incapacidad continua del 18/01/2018 al 16/05/2018 por 112 días, incapacidad continua del 22/06/2018 al 27/11/2018 por 142 días y presenta incapacidad continua del 08/10/2019 al 05/02/2020 por 76 días.

Advierte, falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo.

FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

Pide se desvincule de la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad.

La Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas S.A.S., indicó que:

MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, se encontró activo en calidad de trabajador dependiente de GENERAL MOTORS COLMOTORES SA, desde el **1 de noviembre de 2018** y hasta el **20 de marzo de 2020**, teniendo en cuenta la **novedad laboral de retiro** reportada por referido empleador mediante planilla de liquidación de aportes No. **34554910**, en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el **20 de febrero de 2020**. Actualmente se encuentra en calidad de **Beneficiario Amparado** de sus padres desde el **20 de abril de 2020**.

EDGAR AMAYA MÁRQUEZ, se encontró activo en calidad de trabajador dependiente de GENERAL MOTORS COLMOTORES SA, condición la cual ostentó entre el **1 de octubre de 2018** y hasta el **30 de marzo de 2020**, teniendo en cuenta la **novedad laboral de retiro** reportada por referido empleador mediante planilla de liquidación de aportes No. **34557122**, en la cual se informó fin del vínculo laboral desde el **20 de febrero de 2020**. Actualmente se encuentra suspendido por Mora.

FIDEL JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ, se encontró activo en calidad de trabajador dependiente de GENERAL MOTORS COLMOTORES SA, condición la cual ostentó hasta el **20 de marzo de 2020**, teniendo en cuenta la **novedad laboral de retiro** reportada por referido empleador mediante planilla de liquidación de aportes No. **34554910**, en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el **20 de febrero de 2020**. Actualmente, se encuentra activo en EPS SANITAS S.A.S.

LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ, se encontró activo en calidad de trabajador dependiente de GENERAL MOTORS COLMOTORES SA, hasta el **19 de abril de 2020**, teniendo en cuenta la **novedad laboral de retiro** reportada por referido empleador mediante planilla de liquidación de aportes No. **35138242**, en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el **19 de marzo de 2020**. Actualmente se encuentra en estado Retirado de Eps Sanitas.

Una vez consultados los archivos de medicina laboral de EPS SANITAS S.A.S., en torno a los señores MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, EDGAR AMAYA MÁRQUEZ, FIDEL JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ y LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ: se observó que:

No se registran accidentes de trabajo ni enfermedad profesional reportada o que se encuentren en proceso de calificación de ORIGEN.

El área de prestaciones económicas indicó, frente a los señores MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, EDGAR AMAYA MÁRQUEZ, JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ y LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ, que, para las fechas del **20 de febrero de 2020** y **13 de marzo de 2020**, no se cuenta con registro de incapacidad alguna.

De acuerdo a la pretensión formal hecha por la parte accionante, es preciso indicar que la EPS Sanitas S.A.S., no tiene injerencia frente a los temas de Reintegro Laboral, pues esta entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y **NO CUMPLE NINGUNA FUNCIÓN COMO EMPLEADOR**.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas pide se **DESVINCULE** toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a los usuarios y por el contrario esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida mediante apoderado por 24 accionantes, referidos e identificados debidamente al inicio de esta providencia, contra la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el sub examen, considera la apoderada de los 24 accionantes, se les vulneran los derechos fundamentales a la salud, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, por parte de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., porque al momento de la terminación del contrato de trabajo, no tuvo en cuenta el estado de salud de cada uno de los demandantes y se amparó la empresa demandada en RESOLUCIÓN 0038 del 13 de enero de 2020, hizo efectivo el despido, pese a que tal resolución, excluía a los trabajadores sujetos a estabilidad laboral reforzada y enfatizó sobre la obligación de surtir previamente el trámite administrativo, es decir, la solicitud de permiso para despido de persona en condición de discapacidad, artículo 26 Ley 361 de 1997.

La compañía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., indicó que, el expediente, se debió remitir al Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, porque ese despacho conoció una acción de tutela similar, con 20 accionantes, ello, en aplicación del Decreto 1834 de 2015, tutela masiva.

Insistió en que, se debe declarar improcedente el amparo de tutela, porque no existe amenaza, ni violación de derechos fundamentales por parte de la empresa accionada, porque los accionantes no se pueden catalogar como personas acreedoras de la estabilidad laboral reforzada, y si aún sostienen serlo, deberán acudir a la jurisdicción ordinaria pues no están en medio de un perjuicio irremediable.

Criticó el actuar de la apoderada de parte accionante, por insistir en decenas de acciones de tutela a través del mismo formato, y criticó, el hecho que se esperó seis meses, bajo el supuesto de una situación de emergencia sanitaria por la

que atraviesa el país, que no es justificable por el conocimiento de la apoderada al presentar varias acciones de tutela similar con el mismo formato.

Defendió el actuar de la empresa con argumento de que, las personas a quienes se les terminó el contrato de trabajo, fueron a aquellos sobre quienes resultó necesario de conformidad con la realidad de la entidad y la evidente estructura que se derivó del cierre parcial de la compañía.

Hizo relación a los hechos planteados por la apoderada de los demandantes y los que tenían alguna pérdida de capacidad laboral definida, señaló, que se debe tener en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 15%, de conformidad con la legislación no es condición de discapacidad, al punto que se puede continuar trabajando de manera normal, porque, desde el punto de vista jurisprudencial este porcentaje tampoco significa algo, porque resulta ser, que él no tenía y no tiene, una determinación que diga que no está en capacidad de prestar personalmente el servicio para el que fue contratado.

Explicó individualmente frente a cada accionante, que no presentaban para el momento del despido, incapacidades o situaciones de salud que les impidiera laborar y que la terminación del contrato se debió a una causa objetivo derivada de una autorización emitida por el Ministerio De Trabajo, y que, ninguna de las recomendaciones médicas les impedía, ni dificultaba sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares.

Igualmente, hizo precisión de cada uno de los accionantes en su situación de vulnerabilidad y de una presunta situación de cabeza de familia inexistente, por cuanto, esposas o compañeras, conviven con ellos y pueden brindar apoyo al grupo familiar mientras se acude a la jurisdicción laboral ordinaria para debatir lo que pretenden por medio de acción de tutela, además, en lo relativo a los créditos y obligaciones de los demandantes, son asuntos de su esfera personal, y totalmente desconocidas por la empresa.

Recalcó que, ninguna de las recomendaciones médicas generó necesidad de reubicación, o de prestar sus servicios de manera disminuida, ni distinta, ni con herramientas especiales, y que, no es cierto que los accionantes sean persona en estado de debilidad manifiesta.

Se opone a todas las peticiones de la parte accionante, la estabilidad laboral reforzada en salud es una garantía y un derecho, mucho más amplio que el hecho de que una persona tenga una situación de salud, o un antecedente médico.

En una acción de tutela muchas veces el accionado no tiene una real garantía a la defensa, pues realmente no existe el debate probatorio propio de un proceso ordinario laboral, más aún cuando hay un abuso por parte de la apoderada, quien decide interponer una acción de tutela tan compleja por veinticuatro (24) personas y aprovechándose de dicho mecanismo para que se generen reintegros, rápidos e inmediatos, sin el adecuado debate legal que propone.

Afirmó que, no se cumple ninguno de los elementos para que la parte accionante sea acreedora de la estabilidad laboral reforzada, porque las terminaciones de las relaciones laborales se efectuaron conforme a la

normatividad laboral y se sustentaron en una causa objetiva plenamente conocida por los señores accionantes, y es que, ante la difícil económica situación que afronta la Compañía, se realizó solicitud de autorización de Despido Colectivo y de cierre parcial de empresa, ante el Ministerio del Trabajo, y de esta manera, se expidieron las siguientes resoluciones dentro del trámite administrativo: (i) Resolución 2227 de 08 de julio de 2019 y (ii) Resolución 0038 del 13 de enero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por medio de la cual se autorizó a mi representada el Despido Colectivo y en el cual se sustentó la terminación de los señores accionantes.

Estudió individualmente de los casos, debatiendo cada una de las pruebas aportadas por la parte demandante, en lo que tiene que ver con, situación de vulnerabilidad, estado de afiliación a seguridad social y personas a cargo.

Insistió en criticar a la apoderada demandante, que abusa del derecho de acción de tutela por cuanto, presenta acción de tutela para solucionar situaciones jurídicas de rango legal, evadir competencia del juez ordinario laboral, pasando por alto el período probatorio, propio de los juicios ordinarios.

Reclamó que, es improcedente la acción de tutela por violar el principio de inmediatez, al presentar la solicitud de amparo constitucional entre 5 y 6 meses después de que tuvo efectos jurídicos la terminación de sus contratos de trabajo.

Concluyó que, la terminación del contrato SIN JUSTA CAUSA SE DIO DE MANERA LEGÍTIMA, el contrato de trabajo, como cualquier otro contrato, está sujeto a terminar por distintas causas. Las causales bajo las cuales pueden finalizar el contrato de trabajo han sido definidas y reguladas de manera expresa por parte del Legislador, quien en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo ha establecido las distintas situaciones que pueden dar origen a la terminación del contrato de trabajo, entre las cuales dispone de manera expresa en el literal “h” la siguiente “*por decisión unilateral en los casos de los artículos 7 del Decreto -Ley 2351 de 1965 y 6° de esta ley*”.

Remató afirmando que, la Estabilidad Laboral Reforzada ha sido ampliamente debatida en la Doctrina Constitucional y se pueden rescatar al menos dos grandes mandatos que dan cuenta que en el caso concreto no existe dicha garantía, aludiendo las sentencias SU-040 de 2018 y SU-049 de 2017, sobre la garantía, establece “*Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida, o dificulte sustancialmente, el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación*”, lo que significa, que es realmente la condición de imposibilidad, o dificultad sustancial, del desempeño de funciones en condiciones regulares, lo que determina la protección.

EI MINISTERIO DEL TRABAJO, indicó que, la Constitución Política contempla el derecho a la estabilidad laboral en su artículo 53 como principio fundante de la normatividad laboral, y éste principio de estabilidad es aplicable a todas las relaciones laborales, no obstante, advirtió que, en materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos laborales

con el pago de las acreencias económicas, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

Recalcó que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que, en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código, y que, por vía administrativa ese Ministerio no puede resolver un conflicto surgido de una relación laboral, de esta manera lo indica, el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social.

Concluyó que, las funciones administrativas de ese Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2° del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado que la noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

La ARL SURA, realizó un recuento individual de cada demandante, expedientes abiertos durante toda la relación laboral, describiendo las patologías y trastornos, calificaciones efectuadas de origen y de pérdida de capacidad laboral indicando cuales fueron indemnizadas.

Igualmente, relacionó aquellos accionantes que cuentan con una pérdida de capacidad laboral.

Explicó que, las recomendaciones formuladas a los accionantes, se emiten para actividades laborales, de la vida diaria, lúdicas, y recreo deportivas. De acuerdo a la evolución funcional del trabajador se evaluará la vigencia de las mismas. Es importante que la empresa realice un seguimiento cercano para conocer su adaptación laboral y lo comunique a la ARL y que, estas recomendaciones también se efectúan con el fin de apoyar los procesos de bienestar físico y productivo, que se deben implementar a partir de la fecha de emisión de las mismas.

COMPENSAR EPS, dio cuenta de cuál es el estado de afiliación de los accionantes adscritos a esa EPS, describiendo que:

JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO, se encuentra ACTIVO, en periodo de protección laboral, por parte de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, el último aporte realizado a su favor corresponde al periodo de marzo de 2020.

FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ, se encuentra ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO de la señora TORRALBA ARIZA ALIX MILENA desde el 1º de junio de 2020.

ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO se encuentra ACTIVO a través de un subsidio de desempleo otorgado desde el 1º de abril de 2020.

JOHN JAVIER OCAMPO, se encuentra ACTIVO en el régimen subsidiado de salud de COMPENSAR EPS desde el pasado 19 de junio de 2020.

JOHN EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES, se encuentra ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO de la Señora CAMARGO VEGA MARIBEL desde el 21 de marzo de 2020.

MARCO TULIO MARTÍNEZ SÁENZ se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de BENEFICIARIO de la Señora RICO RODRÍGUEZ DEYSI JOHANNA desde el 16 de abril de 2020.

Ratificó que, en vigencia de la afiliación al PBS, los accionantes han recibido todos y cada uno de los servicios que ha requerido para el manejo de sus patologías por parte de COMPENSAR EPS.

SALUD TOTAL EPS-S, indicó que, **JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS**, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo, y así permanecerá mientras perdure el estado de emergencia en el que se encuentra el país, teniendo en cuenta el decreto 538 de 2020.

La Nueva EPS, S.A., indicó que **ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES**, C.C. 79962072, figura en Estado cancelado por traslado a otra EPS (COMPENSAR), fecha de retiro de 31 de julio de 2020, y que, **MARCO TULIO RINCÓN RUBIO**, C.C. 79706167: activo en el régimen contributivo, categoría A, en calidad de beneficiario.

La EPS FAMISANAR, Indicó que:

ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO, estado ACTIVO en calidad de cotizante Independiente con mecanismo de Subsidio al Desempleo otorgado por la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO a partir del 01 de abril de 2020, quien ha realizado los aportes de manera consecutiva y el último aporte que presenta corresponde al periodo de agosto de 2020.

RICARDO MORENO APONTE, afiliación 01 de agosto de 1999, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Compañero.

ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA, afiliación 01 de mayo de 2006, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Cónyuge.

NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ, afiliación 11 de noviembre de 2019, presenta estado ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA en calidad de cotizante en régimen contributivo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

WILLIAM ANTONIO ZARANTE HEREDIA, presenta estado de afiliación CANCELADO por causal retiro por traslado a otra EPS, fecha de cancelación 31 de octubre de 2001.

CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO, afiliación 10 de octubre de 2004, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Compañero.

JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO, afiliación 11 de agosto de 1999, estado de afiliación ACTIVO en calidad de cotizante dependiente, toda vez que presenta vínculo laboral con el empleador AYC PUBLIEMPRESARIAL SAS NIT 901200654, con fecha de ingreso a laboral 7 de mayo de 2020.

CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA, afiliación 13 de septiembre de 2020 para el último tramo, presenta estado de afiliación ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

JOSÉ LEONARDO SASTOQUE RESTREPO, afiliación 01 de agosto de 2012, presenta estado de afiliación ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

OSCAR CUY BÁEZ, afiliación 01 de abril de 2000, estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Cónyuge.

AURELIANO BARÓN SANDOVAL, afiliación 14 de octubre de 2004, estado de afiliación ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020.

FAMISANAR EPS, advierte, una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo.

La EPS SANITAS, indicó que:

MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, actualmente se encuentra en calidad de **Beneficiario Amparado** de sus padres desde el **20 de abril de 2020**.

EDGAR AMAYA MÁRQUEZ, actualmente se encuentra suspendido por Mora.

FIDEL JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ, se encuentra activo en EPS SANITAS S.A.S.

LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ, actualmente se encuentra en estado Retirado de Eps Sanitas.

Afirmó que, de acuerdo a la pretensión formal hecha por la parte accionante, es preciso indicar que la EPS Sanitas S.A.S., no tiene injerencia frente a los temas

de Reintegro Laboral, pues esta entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función como empleador.

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por la apoderada demandante, como los aducidos en la respuesta por la accionada y vinculadas, el problema jurídico planteado a resolver, se dividirá en tres inferencias, a saber; **(i)** estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que conforme al artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son; legitimación en la causa (por activa y por pasiva), **(ii) subsidiaridad**, establecer si los tutelantes cuentan con un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz; si los accionantes dado su estado de salud se incluye dentro de los sujetos con protección de estabilidad laboral reforzada, y acreditación de una situación de vulnerabilidad (inminente perjuicio irremediable), **(iii)** y por último, **inmediatez**, que consiste en verificar si la acción se ejerció de manera oportuna;

De superarse el estudio de procedibilidad, se formulará y resolverá el problema jurídico sustancial que se derive, de lo contrario, **se declarará la improcedencia del amparo constitucional.**

Legitimación

El artículo 10 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, advierte que, *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*, este requisito se acredita, los accionantes acude mediante apoderada, abogada titulada, a quien individualmente le otorgan poder especial, para presentar esta acción de tutela, a fin de que reclame en su favor acción constitucional para la protección de derechos fundamentales, superándose el requisito de legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991¹ reconoce la procedencia de la acción de tutela contra autoridades públicas o particulares. En este caso, la acción resulta procedente para reclamar a la sociedad demandada la garantía de los derechos fundamentales que se estiman amenazados con ocasión de las conductas activas y omisivas que se le atribuye, como consecuencia de las relaciones laborales que la une con los demandantes.

En relación con, las entidades vinculadas, MINISTERIO DE TRABAJO, ARL SURA, EPS FAMISANAR, SALUD TOTAL, SANITAS, COMPENSAR Y NUEVA EPS, carece de legitimación por pasiva por las razones aducidas por dichas entidades, no son ni fueron empleadoras de los accionantes, por ello, ni tendrían el deber de responder de manera solidaria por las pretensiones de los tutelante, pues sería eventualmente responsabilidad de la empresa **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

¹ *“Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.*

Subsidiaridad

En cuanto a la **subsidiaridad**, se tiene que, en consonancia con las pretensiones de los actores, el mecanismo principal e *idóneo* para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral, es el procedimiento ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en la medida en que, producto de su ejercicio, es posible que, de tener derecho los accionantes al reintegro, se acceda, a sus pretensiones y se ordene el pago a su favor de los salarios y prestaciones dejados de percibir, de la sanción por despido sin justa causa y de aquella especial que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en los términos del artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, **mecanismo judicial idóneo y eficaz**, contiene, un procedimiento expedito para su resolución, además que, también es posible solicitar una medida cautelar **en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP) y otras normas concordantes, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos con la terminación contractual que se cuestiona**, regla que rige para todos los procesos judiciales en todas las jurisdicciones.

En los procesos declarativos, como el que deben adelantar los accionantes, además de las medidas cautelares de embargo y secuestro posteriores a la sentencia favorable de primera instancia, el literal C. del artículo 590² del Código General del Proceso amplió el espectro de posibilidades hasta donde la necesidad y agilidad del demandante lo permitan, respetando en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada, el resultado del proceso. Es decir, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

El interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar deberá explicar con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria, para su decreto.

En el mismo sentido, y de cara a proteger los intereses tanto de la parte demandante como de la demandada, previo a ordenar la medida cautelar o el levantamiento de la misma, se deberá otorgar una caución suficiente para el efecto.

Aun cuando en un sentido general el interesado solo debe acreditar su interés y la existencia de la amenaza o vulneración que pretende contrarrestar con la medida, lo cierto es que el juez está obligado a determinar si al demandante le asiste el derecho a la valoración inicial que debe hacer el juez sobre cuáles son

² Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrimadas al proceso.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no regula la medida cautelar innominada, razón por la cual es necesario acudir al artículo 1º del Código General del Proceso según el cual explica:

“El Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”

En virtud del artículo 145 del CPTSS por aplicación analógica *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*, entendido este como el Código General del Proceso, ya que, el CPTSS corresponde al Decreto Ley 2158 expedido en 1948.

Por lo tanto, es posible argumentar que son procedentes las medidas cautelares innominadas en los procesos laborales y de seguridad social.

El fin del derecho laboral es la protección del trabajador, entonces se debe entender que, si la aplicación de la medida cautelar innominada (artículo 590 del Código General del Proceso) pueden garantizar la satisfacción del derecho y el cumplimiento de la sentencia, con mayor razón se pueden incluir las mismas en plena armonía con los procesos laborales, en los cuales se discuten, generalmente derechos mínimos e irrenunciables vitales como la vida, la alimentación, la salud, la pensión, entre otros.

El principio protectorio que orienta al Derecho del Trabajo tiene su razón de ser en el amparo de una de las partes, el trabajador, a fin que, mediante esa protección, alcance una igualdad sustantiva y real frente a la contraparte, el empleador.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de favorabilidad en relación con el trabajador, imperando el carácter proteccionista que busca salvaguardar los derechos de la parte débil de la relación laboral.

Corolario de lo anterior, existe un mecanismo, judicial, idóneo y eficaz, al cual se puede acudir, incluso, aun existiendo restricción por la emergencia sanitaria, dado que los términos no se encuentran para este momento suspendidos, y virtualmente se puede presentar la demanda laboral, acudiendo a la página de la Rama Judicial, Link *“RADICACIÓN DEMANDAS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ, raddemlabbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y si es procedente probatoriamente, solicitar la medida cautelar anteriormente descrita.*

Este recurso es el mecanismo principal idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por los accionantes, por cuanto, de una parte, está diseñado para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente

en el contrato de trabajo³, de otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como “la agilidad y rapidez en su trámite”*⁴.

Verificación si los accionantes dado su estado de salud se incluye dentro de los sujetos con protección de estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (miembro de sindicato, **persona en situación de discapacidad física o mental**, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de *“un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”*⁵. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no se predica únicamente de las personas en situación de invalidez, *“sino de todos aquellos que (i) tengan una afectación en su salud; (ii) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”; y se tema que, (iii) en esas condiciones particulares, puedan ser discriminados por ese solo hecho”*⁶.

Tratándose de trabajadores con problemas de salud, sin que cuenten con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, corresponde al juez constitucional verificar que esta afectación **le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares**.

En Sentencia SU-049 de 2017, el Alto Tribunal Constitucional al respecto, concluyó:

³ El numeral 2 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula la competencia de los jueces en la especialidad del trabajo y la seguridad social y les atribuye la competencia para resolver los siguientes asuntos: “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; 4. [Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.] Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos; 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad; 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994; 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales; 9. El recurso de revisión; 10. [Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008.] La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

⁴ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 48.

⁵ Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-784 de 2009, en esta ocasión la Corte afirmó que *“la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”*.

“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

Es decir, no toda afectación en la salud del trabajador puede enmarcarlo en una situación de protección laboral reforzada, se debe establecer que este padecimiento tenga repercusiones de tal magnitud que permitan inferir que el desempeño de sus labores se vea diezmado por su estado de salud, caso que no ocurre con los accionantes, porque si bien algunos soportan una pérdida de capacidad laboral no superior al 15%, su situación no afectaba sus labores diarias hasta la terminación del contrato, lo que permite concluir, que el padecimiento que soportaban no les impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, de ahí que no sobrelleva incapacidades médicas recientes.

Si bien la mayoría de los accionantes tienen recomendaciones laborales, para las labores que ejercían en la empresa accionada no se antepónían al desarrollo de sus actividades laborales. Por ello, no son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada.

En cuanto al último planteamiento, acreditación de una situación de vulnerabilidad, la cual supone la acreditación de tres condiciones; **(i)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, **(ii)** hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y **(iii)** carecer de resiliencia, esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva).

La primera condición supone la constatación de que los accionantes pertenezcan a una de las categorías de especial protección constitucional, situación que con anterioridad ya fue definida, no son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada.

Tampoco se encuentran en situación de riesgo, de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela y los elementos de pruebas aportados, se deduce que la situación personal de cada accionante no es precaria, veamos por qué:

WILLIAM ANTONIO ZARANTE HEREDIA, es persona de 51 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 13,86%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización

de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$129'441.000, dinero con el que inicialmente puede salir adelante ante la adversidad.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*⁷, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

La señora NEILA ROSA LÓPEZ NEGRETE, esposa o compañera, del señor **ZARANTE HEREDIA**, se encuentra vinculada como cotizante en el sistema general de salud, lo que conlleva a que recibe un salario, que le permite ser soporte de los gastos familiares y puede incluir al demandante como beneficiario en salud, igualmente su hijo ALEJANDRO LÓPEZ ZARATE también registra como cotizante desde diciembre de 2019, se encuentra laborando, y puede asumir sus gastos y colaborar con los de la familia.

Aunado a lo anterior, en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante dos inmuebles y a su cónyuge un tercero.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. *La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental*⁸, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, es persona de 55 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 13,00%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

⁸ Sentencia C-767/14

mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria. Actualmente se encuentra en calidad de Beneficiario Amparado de sus padres desde el 20 de abril de 2020, lo que le permite tener acceso a l sistema general de salud.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$20'264.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*⁹, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante dos inmuebles.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. *La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”*¹⁰, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES, es persona de 44 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 13,90%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$137'763.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹⁰ Sentencia C-767/14

Por traslado a EPS COMPENSAR, figura como beneficiario del servicio de salud, donde podrán continuar con los tratamientos que requieren.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental¹¹, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO, es persona de 48 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral determinada, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$167'366.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

Se encuentra ACTIVO, en el sistema de seguridad social, en periodo de protección laboral, por parte de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES, el último aporte realizado a su favor corresponde al periodo de marzo de 2020, finalizado este periodo de protección, si tiene capacidad económica puede afiliarse como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013, del Ministerio de Salud, que señala que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

¹¹ Sentencia C-767/14

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*¹², verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante dos registros inmueble y parqueadero.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental¹³, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ, es persona de 45 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral determinada, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$39'602.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO de la señora TORRALBA ARIZA ALIX MILENA desde el 1º de junio de 2020, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se*

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹³ Sentencia C-767/14

limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra."¹⁴, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un registro de inmueble de su propiedad.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. *La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental*"¹⁵, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

EDGAR AMAYA MÁRQUEZ, es persona de 40 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 12,75%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$12'707.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

Se encuentra ACTIVO, en el sistema de seguridad social, en mora, puede colocarse al día, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala, que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado, con la misma EPS donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹⁵ Sentencia C-767/14

de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*¹⁶, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante cuatro registros, lote en Duitama y 3 inmuebles en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental¹⁷, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO, es persona de 35 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 13,89%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$19'803.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

Se encuentra ACTIVO, en el sistema de seguridad social a través de un subsidio de desempleo otorgado desde el 1º de abril de 2020, terminado este periodo de protección, si tiene capacidad económica se puede afiliar como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹⁷ Sentencia C-767/14

con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud, conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala, que si un afiliado está en el Régimen Contributivo, y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá, solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*¹⁸, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. *La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental*¹⁹, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

FIDEL JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ, es persona de 40 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 08,65%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹⁹ Sentencia C-767/14

contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$59'803.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

Se encuentra activo en EPS SANITAS, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*²⁰, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante tres registros, lote en Vélez Santander, inmueble en Puente Nacional Santander y 1 inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental²¹, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

JOSÉ LEONARDO SASTOQUE RESTREPO, es persona de 30 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

²¹ Sentencia C-767/14

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$33'953.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad

Su afiliación al sistema general de salud, presenta estado de afiliación ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020, terminado este periodo de protección, si tiene capacidad económica se puede afiliar como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental²², principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ, es persona de 30 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, no soporta una pérdida de capacidad laboral, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$60'823.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

²² Sentencia C-767/14

Se encuentra RETIRADO del sistema de seguridad social, si tiene capacidad económica se puede afiliar como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala, que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*²³, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental²⁴, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

²⁴ Sentencia C-767/14

JOHN JAVIER OCAMPO, es persona de 38 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$ 42'915.000, dinero con el que inicialmente puede salir adelante ante la adversidad

Se encuentra ACTIVO en el régimen subsidiado de salud de COMPENSAR EPS desde el pasado 19 de junio de 2020, dado que, previamente estaba clasificado en el nivel I y II del Sisbén, pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*²⁵, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental²⁶, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

JOHN EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES, es persona de 34 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

²⁶ Sentencia C-767/14

laboral de 12,50%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$37'995.000, dinero del cual le fue descontado un crédito de vivienda por 31'457.614, que le fue otorgado.

Se encuentra Activo en el Sistema General de Salud, en calidad de BENEFICIARIO de la señora CAMARGO VEGA MARIBEL desde el 21 de marzo de 2020, quien es su compañera o cónyuge.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental²⁷, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO, es persona de 32 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 11,70%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$19'147.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En estado ACTIVO en calidad de cotizante Independiente con mecanismo de Subsidio al Desempleo otorgado por la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO a partir del 01 de abril de 2020, una vez termine esta protección, si tiene capacidad económica se puede afiliarse como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala, que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel

²⁷ Sentencia C-767/14

I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*²⁸, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante dos inmuebles en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental²⁹, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

RICARDO MORENO APONTE, es persona de 49 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral determinada en 13,33%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

²⁹ Sentencia C-767/14

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$134'844.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO, en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Compañero, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental³⁰, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

MARCO TULIO RINCÓN RUBIO, es persona de 45 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral determinada, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$17'991.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO, en calidad de BENEFICIARIO, con parentesco Compañero, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*³¹, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

³⁰ Sentencia C-767/14

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental³², principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS, es persona de 37 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$ 46'682.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En estado ACTIVO en el régimen contributivo, y así permanecerá mientras perdure el estado de emergencia en el que se encuentra el país, teniendo en cuenta el Decreto 538 de 2020, una vez termine esta protección, si tiene capacidad económica se puede afiliarse como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala, que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

³² Sentencia C-767/14

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*³³, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental³⁴, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

OSCAR CUY BÁEZ, es persona de 41 años de edad, con experiencia laboral calificada, pese a que, soporta una pérdida de capacidad laboral determinada en 11,90%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$58'181.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO, en calidad de BENEFICIARIO con parentesco cónyuge, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el*

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

³⁴ Sentencia C-767/14

amparo que de él se impetra."³⁵, verificó en las bases de datos de acceso público de; la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante dos inmuebles en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *"un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo"*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental"³⁶, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *"capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)"*.

CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO, es persona de 40 años de edad, con experiencia laboral calificada, pese a que, soporta una pérdida de capacidad laboral determinada en 11,90%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$38'739.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO, en calidad de BENEFICIARIO con parentesco compañero, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *"en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra."*³⁷, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

³⁶ Sentencia C-767/14

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental³⁸, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO, es persona de 53 años de edad, con experiencia laboral calificada, pese a que, soporta una pérdida de capacidad laboral determinada en 05,61%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$134'957.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO, afiliación 11 de agosto de 1999, estado de afiliación ACTIVO en calidad de cotizante dependiente, toda vez que presenta vínculo laboral con el empleador AYC PUBLIEMPRESARIAL SAS NIT 901200654, con fecha de ingreso a laboral 7 de mayo de 2020, protección en salud que adquiere como cotizante dado fue afiliado por su nuevo empleador.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*³⁹, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y

³⁸ Sentencia C-767/14

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá y un lote en zona rural.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental⁴⁰, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

MARCO TULLIO MARTÍNEZ SÁENZ, es persona de 53 años de edad, con experiencia laboral calificada, pese a que, soporta una pérdida de capacidad laboral determinada en 14,22%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$152'535.000, dinero con el que inicialmente puede salir adelante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de BENEFICIARIO de la Señora RICO RODRÍGUEZ DEYSI JOHANNA desde el 16 de abril de 2020, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*⁴¹, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

⁴⁰ Sentencia C-767/14

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá y otro campestre en Fusagasugá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental⁴², principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ, es persona de 54 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$49'934.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En estado ACTIVO, presenta estado ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA en calidad de cotizante en régimen contributivo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020, una vez termine esta protección, si tiene capacidad económica se puede afiliar como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

⁴² Sentencia C-767/14

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental⁴³, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA, es persona de 31 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral determinada, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$43'147.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En el sistema general de salud, se encuentra ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO con parentesco Cónyuge, lo que le permite continuar con los tratamientos que requieren.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*⁴⁴, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Bogotá.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los

⁴³ Sentencia C-767/14

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

*miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental*⁴⁵, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA, es persona de 35 años de edad, con experiencia laboral calificada, si bien, soporta una pérdida de capacidad laboral de 11,05%, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$36'876.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En estado ACTIVO, presenta estado ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA en calidad de cotizante en régimen contributivo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020, una vez termine esta protección, si tiene capacidad económica se puede afiliarse como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013, del Ministerio de Salud, que señala que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cabeza de hogar y soporte de su grupo familiar, este operador judicial, atendiendo que el juez, *“en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*⁴⁶, verificó en las bases de datos de acceso público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

⁴⁵ Sentencia C-767/14

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Nacional de Planeación Link SISBÉN, consultas que no vulneran la intimidad del ciudadano accionante, encontrando que:

En la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro le figura al accionante un inmueble en Soacha.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental⁴⁷, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

AURELIANO BARÓN SANDOVAL, es persona de 41 años de edad, con experiencia laboral calificada, no soporta una pérdida de capacidad laboral, su estado de salud le permitió laborar hasta la finalización de su contrato, puede incursionar en actividades laborales para procurar su sustento mientras avanza el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a su situación económica, cuenta con las prestaciones sociales y recibió una indemnización de \$43'575.000, dinero con el que inicialmente puede salir avante ante la adversidad.

En estado ACTIVO, presenta estado ACTIVACIÓN POR EMERGENCIA en calidad de cotizante en régimen contributivo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del decreto 538 de 2020, una vez termine esta protección, si tiene capacidad económica se puede afiliarse como independiente, o en su defecto realizar los trámites pertinentes para ser incluido con su grupo familiar, en el Régimen Subsidiado en Salud conforme lo dispone el Decreto 3047 de 2013 del Ministerio de Salud, que señala que si un afiliado está en el Régimen Contributivo y pierde capacidad de pago, si previamente está clasificado en el nivel I y II del Sisbén, podrá pasar al Régimen Subsidiado con la misma EPS, donde se encuentre afiliado, sin perder la continuidad en la prestación del servicio, y que en el caso contrario, no este clasificado en el nivel I y II del Sisbén, deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a Planeación Municipal o Distrital.

Empero, de necesitar acudir con urgencia al sistema de salud, es obligación del Estado, en este caso, el ente territorial por intermedio de su red de prestadores de servicios del Distrito Capital prestar atención médica, la IPS la atenderá y de

⁴⁷ Sentencia C-767/14

acuerdo al estudio socioeconómico que le realicen al momento de la atención definirán el cargo que debe asumir, mientras finaliza el proceso de inclusión en el sistema de salud del régimen subsidiado.

Bajo estos aspectos se debe recordar, que el principio de solidaridad, lo definió la corte constitucional como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental⁴⁸, principio que no escapa de su aplicación en el núcleo familiar, para prestar el apoyo económico de sus estirpes, en situaciones difíciles como la que enfrenta el accionante.

En conclusión, se infiere que, el demandante es resiliente; que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*.

Conclusiones

No se verificó una situación precaria para ninguno de los accionantes, cuentan con el servicio de salud, algunos por medio de su cónyuge o compañera, otros en periodo de protección, que una vez termine pueden, si tienen los medios económicos pueden afiliarse en la misma EPS como independientes, o acudir al sistema de salud subsidiado.

Cuentan con las prestaciones sociales e indemnizaciones, dinero que de no haber ocurrido el despido no estaría en sus haberes, ya sea para pagar sus deudas o para paliar el trámite de proceso laboral ordinario.

No resulta de recibo, que la apoderada haya anunciado, estratégicamente al presentar la demanda, que, si bien es cierto algunos de los accionantes, recibieron dinero en sus liquidaciones laborales, también lo es, que éste dinero obedeció a indemnizaciones de carácter legal por despido sin justa causa consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva y en el Pacto Colectivo, y que, ese dinero no fue entregado para salvaguardar el pago, de su seguridad social o para protección por su condición médica, sino fue el pago de un derecho adquirido por haber laborado más de un año al servicio de la compañía, tal afirmación, no desvirtúa, que esos emolumentos económicos puedan ser utilizados para soportar la adversidad a las que se están viendo sometidos por causa del despido.

Los querellantes, por intermedio de su apoderada, no probaron una verdadera afectación al mínimo vital, las pruebas que allegaron no mostraban una situación de adversidad reciente, documentos coincidentes en que fueron expedidos con no menos de 5 meses de antigüedad, incluyendo en este grupo de documentos aportados las declaraciones extra juicio, algunos afirmando situaciones no reales de dependencia total hacia los accionados.

⁴⁸ Sentencia C-767/14

Es necesario repetir que cuando un miembro de una familia soporta situaciones adversas, el principio de solidaridad, debe activarse al interior del núcleo familiar, ya que la familia es la piedra angular de toda sociedad, con un verbo rector como la solidaridad y deber de coadyuvar a sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta y situaciones difíciles como las que afirman soportar los accionantes.

Sin perjuicio del análisis de subsidiariedad anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral pronunciarse de manera definitiva, acerca de la constitucionalidad y legalidad de la terminación del contrato laboral.

En el proceso judicial respectivo, las partes tienen la oportunidad de surtir el correspondiente debate probatorio y argumentativo, que excede el marco procesal que establece el Decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes y complementarias. Esta situación acentúa la importancia del requisito de subsidiariedad, ya que el proceso de tutela no cuenta con los escenarios procesales idóneos que exige un debate y valoración probatoria complejo, entre otras cosas por la informalidad del proceso de amparo y el objeto que persigue la actuación.

Ahora, si la acción de amparo la presentó como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, no se probó, nada dijeron en relación con la inminente gravedad e irreparabilidad del daño que se generaría de no admitirse la protección, tampoco se probó una situación extrema en cuanto a su mínimo vital, no se aportó prueba **reciente que se pudiera valorar**.

Inmediatez

La inmediatez es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, estima que el plazo razonable para la formulación de la solicitud debe verificarse en cada caso de manera particular, valorando si existen razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad para ejercer la acción en un tiempo razonable, y si la amenaza, o vulneración permanece en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó es antiguo, o porque la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte, desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta de la parte accionante, por ejemplo, casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física⁴⁹.

El alto Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: *“(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”*⁵⁰

⁴⁹ Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵⁰ Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Conforme lo expuesto, para este caso, el requisito de inmediatez **NO SE SUPERA**, si bien la Corte Constitucional ha dado un límite temporal de 6 meses que se sobrepasó para los accionantes: ZARANTE HEREDIA, ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, NAVAS BENAVIDES, OTÁLORA MORENO, ESPINOSA RAMÍREZ, AMAYA MÁRQUEZ, CASTAÑEDA MORENO, CASTILLO GONZÁLEZ, OCAMPO, HERNÁNDEZ MARENTES, SEGURA MORENO, MORENO APONTE, TORRES CASTELLANOS, CUY BÁEZ, BOJACÁ ROMERO, VARGAS LARA y BARÓN SANDOVAL, dado que su contrato fue terminado el 20 de febrero de 2020, la solicitud de amparo constitucional se radicó el 24 de agosto de 2020, tal falencia, también es aplicable para los demandantes SASTOQUE RESTREPO, MORENO ÁLVAREZ, RINCÓN RUBIO, VEGA ROMERO, MARTÍNEZ SÁENZ, CARDOZO DÍAZ y SÁNCHEZ TRIANA, estos últimos dejaron pasar más de 5 meses, para acudir al amparo constitucional.

La decisión de aplicar el mismo racero a los dos grupos de accionantes, los que fueron despedidos el 20 de febrero de 2020 y aquellos que les terminaron los contratos en el mes siguiente (marzo de 2020), no es caprichosa, nace del análisis de la documentación aportada por la apoderada, donde se verifica que la mayoría de los demandantes, tienen documentos que datan de marzo de 2020, tales como respuesta a derecho de petición en que les hacen entregas de la documentación de historias laborales, por parte de la empresa demandada, extractos bancarios, declaraciones extra juicio, en fin, un sinnúmero de documentos.

Aunado a lo anterior, tienen en común la misma profesional del derecho, que actúa en esta causa como apoderada de los 24 accionantes, quien al inicio de su demanda hizo manifestación, una de ellas, que no colocó la acción de tutela con los 44 poderdantes por razones tecnológicas, ello quiere decir que ya había reunido toda la documentación, pero inexplicablemente deja trascurrir otro mes, para presentar la solicitud de amparo constitucional que nos concita.

Tampoco resulta dable como excusa que, por la situación de emergencia sanitaria y confinamiento obligatorio, no se haya reunido la documentación, pues la aportada data de los meses de febrero y marzo en su mayoría.

Aunado a lo anterior, desde el 20 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas transitorias para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

Una de estas medidas es que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas y, la otra, que se puedan seguir tramitando **acciones de tutela** y habeas corpus.

Para ello, se establecieron los correos electrónicos, con el fin de que en cada región del país se enviaran las acciones de tutela o habeas corpus sin necesidad de acercarse a las sedes judiciales.

La tutela es un remedio de aplicación urgente y la inmediatez es un elemento consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos fundamentales de la persona, por lo que se ha de promover de acuerdo con tal

naturaleza que condiciona su ejercicio a través del deber correlativo de su interposición oportuna, máxime si se pretendían evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional frente al tema ha dicho:

“A este respecto, ha sostenido reiteradamente la Corte que, si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la fecha de presentación de la solicitud de protección. Por ello, concretamente ha dicho la Corte, que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que afecta los derechos fundamentales del peticionario, y en tal medida justifican su solicitud.

Esta regla es producto de un elemental razonamiento, en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará al accionante. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, o como en este caso, se esperaban resultados de otras demandas similares, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud, de tal modo que no resulta excusable, no acudir prontamente a la acción constitucional dejando trascurrir cerca de 6 meses para unos y más de ese tiempo para otros, desde que quedaron cesantes, pese a estar de por medio, como lo afirmó la apoderada, en vilo el mínimo vital de 24 familias.

En conclusión, la inacción injustificada implica la improsperidad del auxilio deprecado.

Al no superarse el estudio de procedibilidad, **subsidiaridad** e **inmediatez**, no es dable para este juzgador, realizar un análisis probatorio profundo, porque sería usurpar las funciones del juez natural, que es de la jurisdicción ordinaria laboral a quien corresponde pronunciarse de manera definitiva, acerca de la constitucionalidad y legalidad de la terminación del contrato laboral.

En dicho proceso judicial respectivo, las partes tienen a su haber, la oportunidad de surtir el correspondiente debate probatorio y argumentativo, que excede el marco procesal que establece el Decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes y complementarias.

Esta situación acentúa la importancia del requisito de subsidiariedad, ya que el proceso de tutela no cuenta con los escenarios procesales idóneos que exige un debate y valoración probatoria complejo, entre otras cosas por la informalidad del proceso de amparo y el objeto que persigue la actuación.

Siendo esta acción constitucional un remedio de aplicación urgente para la protección de los derechos fundamentales, que se debe activar en un tiempo razonable (**inmediatez**), por lo cual debe ejercerse de acuerdo con tal naturaleza, se cuenta con mecanismo de defensa judicial idóneo

(**subsidiaridad**) y no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción pública de tutela, presentada, mediante apoderada, por **WILLIAM ANTONIO ZARANTE HEREDIA, MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES, JUAN CARLOS OTÁLORA MORENO, FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMÍREZ, EDGAR AMAYA MÁRQUEZ, ADOLFO ANDRÉS CASTAÑEDA MORENO, FIDEL JOHANY CASTILLO GONZÁLEZ, JOSÉ LEONARDO SASTOQUE RESTREPO, LEWIS MANUEL MORENO ÁLVAREZ, JOHN JAVIER OCAMPO, JOHN EDISSON HERNÁNDEZ MARENTES, ÁNGEL STIVEN SEGURA MORENO, RICARDO MORENO APONTE, MARCO TULIO RINCÓN RUBIO, JOSÉ MANUEL TORRES CASTELLANOS, OSCAR CUY BÁEZ, CRISANTO FRANCISCO VEGA ROMERO, JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO, MARCO TULIO MARTÍNEZ SÁENZ, NILSON JAVIER CARDOZO DÍAZ, ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ TRIANA, CARLOS ENRIQUE VARGAS LARA y AURELIANO BARÓN SANDOVAL**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf795ae5f4cd41baf534cd263f6f7d96acb7eab97e5ee33775d0193d5989be8f

Documento generado en 11/09/2020 10:45:13 p.m.